

## **Recomendación: 08/2016**

**Expediente:** CODHEY 159/2014.

**Quejoso y agraviado:** RVO.

**Derecho Humano vulnerado:** Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 159/2014**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **RVO**, por hechos violatorios de Derechos Humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente

<sup>1</sup> El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I<sup>2</sup>, de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación al Derecho Humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona -*ratione personae*-, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado**.

En razón del lugar -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.- El seis de febrero de dos mil catorce**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **RVO**, el cual refirió: *“...desea inconformarse en contra de las Agencias 19 y 25 de la Fiscalía General del Estado, toda vez que interpuso denuncias por un accidente de tránsito del cual falleció su esposa de nombre EMFF, y se accidentó su hijo DAV, en contra de CECC; derivado de esta situación interpuso dos denuncias con números de averiguación previa 634/19/2013 y 609/25/2013, hasta el momento no ha sido consignada ninguna de las denuncias, ha acudido en reiteradas ocasiones y no le dan respuesta, considera existe*

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

*dilación por parte de la Fiscalía para continuar con sus expedientes, por tal motivo sólo desea saber en qué situación se encuentran sus averiguaciones. ..."*

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

- 1.- En fecha **seis de febrero de dos mil catorce**, personal de esta Comisión, recibió la queja del ciudadano **RVO**, en contra servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado**, la cual se encuentra descrita en el apartado de hechos.
- 2.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0288-2014**, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, suscrito por la **Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado**, mediante el cual expresó: "... *En tal virtud, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de Colaboración, el oficio sin número, de fecha 20 veinte de febrero del año en curso (2014), signado por el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Décima Novena, mediante el cual manifiesta que la Averiguación Previa número 643/19ª/2013 (sic)<sup>4</sup>, fue remitida al Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el día 1 primero de septiembre del año 2013, iniciándose la causa penal número 283/2013; y el oficio sin número de fecha 21 veintiuno de febrero del propio año (2014), suscrito por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Titular de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, por medio del cual manifiesta el estado que guarda la Indagatoria número 609/25ª/2013, que se encuentra a su cargo. Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos del quejoso, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de las indagatorias de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los Agentes Investigadores de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se están realizando en el presente asunto (sic). ..."*

### **Con el presente oficio fueron anexadas las siguientes constancias:**

I.- Oficio sin número, de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, suscrito por el **Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Novena**, dirigido a la **Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado**, por medio del cual refirió: "... Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DJ/D.H./0265-2014, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibido por esta Autoridad en fecha de hoy 20 veinte de febrero del año en curso (2014), a las 11:30 once horas con treinta minutos, le informo que en fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2013 dos mil trece, en la agencia a mi cargo se inició la averiguación previa marcada con el número 643/19/2013, la cual en fecha 1º primero de

<sup>4</sup> El número correcto de la Averiguación Previa es 634/19ª/2013.

Septiembre del año 2013 dos mil trece, fue consignada ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, iniciándose la Causa Penal número 283/13 (sic).

...

**II.-** Oficio sin número, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil catorce**, suscrito por la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido a la Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado**, en donde se indicó: *“... Por medio de la presente, y a solicitud del Oficio marcado con el número FGE/DJ/D.H./0266-2014, de fecha 18 dieciocho de Febrero del año en curso (2014), me sirvo a bien informarle, que en esta Agencia Investigadora a mi cargo, se está llevando a cabo la Averiguación Previa 609/25ª/2014, la cual se inició en fecha 05 cinco de Septiembre del año 2014, dos mil catorce, mediante un juego de copias certificadas de la averiguación previa 634/19/2013, lo anterior a fin de llegar a más elementos de prueba para la probable responsabilidad del hecho de tránsito que nos ocupa. Motivo por el cual se han llevado a cabo diversas diligencias, de las cuales me permito informarle lo siguiente: En fecha **30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece**, se tuvo por recibido un memorial suscrito por el ciudadano RVO, en fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2013, dos mil trece, mediante el cual solicitó a esta autoridad lo siguiente: “... a) Se continúe con la integración de la presente averiguación previa por el fallecimiento de su esposa EMFF, y las lesiones de su hijo DAVF; b) Se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del hecho de tránsito de fecha 30 treinta de Agosto del año 2013 dos mil trece, en el cual perdió la vida su esposa EMFF, y de esa manera surja responsabilidad en contra de CECC; c) Interponer formal denuncia en contra de CECC, por las lesiones de su hijo menor de edad DAVF; asimismo enviar personal médico de esta Fiscalía hasta el Hospital General Agustín O’Horán, a fin de dar fe de las lesiones que presenta dicho menor; d) Sea citado por el Señor DREA, para efectos de que manifieste si el vehículo de la marca Honda, tipo CRV, color Blanco, con placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán, cuenta con seguro vehicular y la aseguradora que tiene; e) Se amplíe el informe de la Policía Ministerial del Estado, para que investigue si dicho vehículo cuenta o no con seguro vehicular; f) Se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que se sirva informar si en sus registros obra que dicho vehículo cuenta con seguro vehicular; y por último, g) Tenerlo por presente con el memorial de cuenta y acceder a sus peticiones (sic). En fecha **26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece**, acudió ante esta autoridad el ciudadano RVO, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, recibido por esta autoridad el día 30 treinta del mismo mes y año; asimismo, respecto a las peticiones que formulara en dicho memorial, esta autoridad dio respuesta de la siguiente manera: a) Respecto de la primera solicitud, se hizo del conocimiento del compareciente, que mediante copias certificadas deducías del expediente marcado con el número 634/19/2013 (sic), se inició la presente averiguación previa; b) Respecto a su segunda petición, esta autoridad hizo del conocimiento del compareciente, que la misma se acordará en el momento procesal oportuno; c) No se accedió a su tercera petición, toda vez que obra en autos, que en fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2013 dos mil trece, el compareciente ya había interpuesto su formal denuncia y/o querrela en contra del ciudadano CECC, por las lesiones sufridas por su hijo menor de*



edad, y respecto a enviar personal médico, no se accedió, toda vez que obra en autos un examen de integridad física del citado menor, elaborado por personal médico de esta Fiscalía General del Estado, en fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2013 dos mil trece; d) se hizo del conocimiento del compareciente que respecto a su cuarta petición, se acordaría la misma en su oportunidad; e) Respecto a su quinta solicitud, esta autoridad acordó girar atento oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que elementos a su cargo se avoquen a investigar si el vehículo de la marca Honda, tipo CRV, color blanco, con las placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán, cuenta con seguro vehicular; f) respecto a su sexta petición, esta autoridad acordó girar atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a fin de que sirva informar si en los registros de dicha Secretaría obra que dicho vehículo tenga un seguro vehicular; y g) se tuvo por presentado al compareciente con su memorial, el cual quedó agregado en autos. En fecha **07 siete de Enero del año 2014 dos mil catorce**, se recibió el oficio número SSP/DJ/00121/2014, de fecha 03 tres de enero del año en curso (2014), suscrito por el Licenciado en Derecho Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad, que en los Registros del Departamento de Registro y Control Vehicular de dicha Corporación, el vehículo con placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, cuenta con notificación de venta y sin registro de seguro vehicular. En fecha **06 seis de Febrero del 2014 dos mil catorce**, compareció ante esta autoridad el ciudadano RVO, a fin de ofrecer la declaración testimonial del ciudadano WEKD, quien tuvo conocimiento del hecho de tránsito que generó la presente indagatoria, asimismo solicitó se gire atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de informar a esta autoridad, mediante el Departamento de Tecnologías de la Información, si existe alguna videograbación del momento en que sucedió el hecho de tránsito a que se refiere la presente indagatoria, oficio que fue enviado esa misma fecha, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta del mismo. Igualmente en esa misma fecha se recibió la declaración ministerial del ciudadano WEKD, en relación a los hechos que generaron la presente indagatoria. ...”

**3.-** Escrito de fecha **once de abril de dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano **RVO**, por medio del cual refirió lo siguiente: “... **PRIMERO.-** La queja presentada por el suscrito, ha sido para que se agilice la procuración de justicia a que se refieren mis derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, mis aseveraciones vertidas como cónyuge supérstite (EMFF) y como legítimo tutor de mi hijo menor (DAVF), no implican falsas imputaciones (como dijo la Fiscal General del Estado de Yucatán) en contra de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General del Estado, pues como ya se ha manifestado, solamente pido que se cumpla con las disposiciones constitucionales y se respete la dignidad del suscrito y de su hijo menor. Y digo que no son falsas las imputaciones, ya que las averiguaciones previas no se integran con copias certificadas y mucho menos aquellas en las que se investigan homicidios, lesiones que dejan secuelas y daños en propiedad ajena, tal y como pretende hacerlo creer la Maestra en Derecho titular de la Fiscalía General del Estado, en franca oposición a lo ordenado en los artículos 3, 4, 223, 234, 235, 247, 249, 251, 255, 256, 257, 263, 264, 272, 279, 280, 285, 286 y 287, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán. Lo que se demuestra con

los informes rendidos por los titulares de las agencias décimo novena y vigésima quinta del Ministerio Público del Fuero común, al manifestar que solamente han recibido copias y acordado solamente algunas partes de las solicitudes que les ha hecho el quejoso, cumpliendo con los términos de los artículos 1, 8, 17 y 20 Constitucionales, en relación con el artículo 47 del Código Adjetivo de la materia. Resulta temeraria la afirmación que hace la Maestra en Derecho, titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que me está imputando un delito cuando de las constancias que remite para demostrarlo, prueban otra cosa. El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Yucatán 3 (sic), el artículo 1 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, imponen dentro de sus ámbitos competenciales y de las materias que regula, el respeto y buen trato a los gobernados. Pero resulta más temerario y violatorio a mi dignidad y a la de mi hijo menor como seres humanos, el que desde el mes de septiembre del año dos mil trece, no se hayan llevado a cabo todas aquellas diligencias tendientes a integrar la averiguación previa derivada del hecho de tránsito del treinta y uno de Agosto del año dos mil trece. Y que además la Fiscal argumente que se está trabajando cuando de la lectura de su informe y del Código Adjetivo de la materia se demuestra otra cosa. SEGUNDO.- Pido se siga con el trámite de la gestión 99/2014 y en su caso se recomiende la agilización de la integración de la averiguación previa 609/25/2013, y de esta manera se respeten los derechos humanos del suscrito y de su hijo menor. ...”

- 4.- Acta circunstancia de fecha **veinticuatro de julio de dos mil catorce**, en donde se hizo constar una audiencia de conciliación entre las partes del presente asunto, pudiendo observarse de la misma lo siguiente: “... Seguidamente el agraviado que se encuentra presente en este acto, en uso de la voz le señala al representante de la autoridad los hechos que motivaron su queja, sin embargo, manifiesta estar en la mejor disposición de llegar a una conciliación con el representante de la Fiscalía General del Estado, para dar por concluido el presente asunto, por lo que para lograr tal fin le solicita en este acto a la Licenciada ENNA AMAYA MARTINEZ, que realice las gestiones y acciones necesarias para que la averiguación Previa número 609/25<sup>a</sup>/2013, la cual se está tramitando actualmente en la Agencia Especial número 1, sea debidamente estudiada para que se termine de integrar para su posterior consignación ante el Juzgado Penal que le corresponda, ya que considera que ha transcurrido demasiado tiempo sin que se termine de integrar debidamente, lo cual es el motivo de su queja interpuesta, asimismo solicita en este acto a la representante de la autoridad que dentro del Reglamento que rige a la Fiscalía General se aplique una exhortación al personal de la Agencia donde se integra la Averiguación Previa arriba mencionada, para que estos se conduzcan dentro del marco legal vigente y realicen las diligencias pendientes por desahogar, para terminar de integrar la Averiguación Previa para su consignación ante el Juzgado Penal correspondiente. Al concederle el uso de la voz a la Licenciada ENNA AMAYA MARTINEZ, manifiesta que lo que atañe a su representada le informa al quejoso, que con la intención de conciliar el presente asunto se compromete a enviar un oficio al Titular de la Agencia donde se lleva a cabo el trámite de la Averiguación Previa número 609/25<sup>a</sup>/2013, exhortando a todo el personal para que realicen las diligencias pendientes por desahogar, para terminar de integrar la Averiguación Previa para su consignación ante el Juzgado Penal correspondiente, asimismo

*se compromete en este acto que en el término de diez días hábiles enviará la documentación que acredite el cumplimiento a la presente conciliación, a lo que refirió el quejoso estar de acuerdo con las propuestas realizadas por la representante de la autoridad y que esperará el cumplimiento de la conciliación para darse por satisfecho en cuanto a sus pretensiones respecto a la presente queja. ...”*

- 5.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1245-2014**, de fecha **veintiocho de julio de dos mil catorce**, suscrito por el **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, por medio del cual manifestó lo siguiente: *“...En tal virtud, y con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese organismo estatal, me permito comunicarle que esta Autoridad, ha girado una EXHORTACIÓN ESCRITA, al Titular de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, ahora Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Uno, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apege estrictamente a lo establecido en la normatividad Estatal, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas que acuden a las Agencias del Ministerio Público y para tal efecto adjunto al presente en vía de cumplimiento copia simple del oficio número FGE/DJ/D.H./1244-2014...”*

**Con el presente oficio fue anexada la siguiente constancia:**

Oficio número **FGE/DJ/D.H./1244-2014**, de fecha **veinticinco de julio de dos mil trece** (sic), suscrito por el **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, dirigido al **Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Uno del Ministerio Público del Fuero Común**, en donde se hizo constar: *“... Hago de su conocimiento que el día de hoy 25 veinticinco de julio del año en curso (2014), se llevó a cabo una diligencia de conciliación, de la cual anexo copia simple, con relación al expediente CODHEY 159/2014, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor **RVO**, por la presunta violación a sus derechos humanos. Dicha conciliación, se resolvió en el sentido de que se gire una EXHORTACIÓN ESCRITA al Titular de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, ahora Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Uno, a fin de que a la brevedad posible se realicen las diligencias faltantes en autos de la averiguación previa número 609/25ª/2013, debiendo cumplir debidamente con todas y cada una de sus obligaciones respetando los derechos de la ciudadanía, apegándose estrictamente a lo establecido en la normatividad estatal; así mismo, en ese mismo acto el Señor **RVO**, se compromete a dar seguimiento a la indagatoria antes mencionada y se le hace de su conocimiento que es fundamental coadyuvar con el Ministerio Público a fin de dar celeridad a la integración de su Averiguación Previa. Óbice lo anterior, resulta importante recalcar que es obligación del Ministerio Público realizar sin dilación las investigaciones, de manera seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos y no sólo basta con realizar procesos internos, si no que es menester asegurar que las diligencias se realicen en un tiempo razonable y sin dilación, lo que se traduce en un respeto a los derechos humanos de los ciudadanos. En tal virtud y toda vez que el suscrito está consciente de que la única manera de avanzar hacia un verdadero Estado de Derecho, es el que las autoridades se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, **le conmino**, para que en cumplimiento a las garantías de legalidad se*

*apegue a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que la ley les confiere, respetando en todo momento los derechos humanos de los ciudadanos que acuden a las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público. ...”*

**6.-** Escrito de fecha **uno de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano **RVO**, quien expresó lo siguiente: “...Vengo por medio del presente memorial, con fundamento en los artículos 41, 42, 44, 46, 50, 51, 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; estando en tiempo y en forma, contesto la vista que se me diera del informe rendido por el Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por lo que expreso lo siguiente: **A)** Al acudir a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, nos informaron que acudiéramos directamente ante la agente encargada de darle seguimiento a las averiguaciones previas de la agencia Vigésima Quinta, ya que se tratan de áreas independientes y que a dicha autoridad le solicitáramos el desahogo de las diligencias que ya se habían solicitado a través de diversos escritos presentados previamente, por lo que la referida conciliación nunca se gestionó, tan es así que la autoridad no anexó documento con la firma del suscrito que así lo acredite. Por lo que, resulta inexacto el informe rendido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, ya que nunca se le dio la debida atención al suscrito. **B)** Por otro lado, ofrezco la copia certificada de la audiencia constitucional celebrada en los autos del juicio de amparo número 710/2014-IV, celebrada en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán; en el que ampara y protege al quejoso y a su hijo menor, en contra de actos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; con lo que se demuestra que el personal de la Fiscalía ha violado los derechos humanos del quejoso así como de mi hijo menor de edad. Como se podrá observar en el cuerpo de la referida sentencia el Juez de Distrito, mencionó que la autoridad únicamente ha estado dando largas a la integración de la averiguación previa número 609/25ª/2013 y por tales motivos nos concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso y a mi hijo menor de edad legal; hecho que no le fue informado por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, pretendiendo hacer creer que dicha autoridad respeta la dignidad de los gobernados, cuando de las constancias que obran en la averiguación previa de referencia, así como de los autos del juicio de amparo, se demuestra lo contrario a las afirmaciones hechas mediante su escrito número FGE/DJ/D.H./1245-2014, fechado el veintiocho de julio del año dos mil catorce. ...”

**En el presente oficio fue anexada la siguiente constancia:**

Oficio sin número suscrito por la **ciudadana María Teresa Aguilar Be, Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**, de fecha **treinta y uno de julio de dos mil catorce**, mediante el cual con motivo del expediente de amparo **710/2014-IV**, se hizo constar en su Primera parte resolutive que la justicia de la unión amparó y protegió al quejoso **RVO**, por sí y en representación de su hijo menor de edad DAVF, contra el acto que reclama del Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por los motivos expresados en el considerando **sexto** de esa resolución, siendo estos los siguientes: “... **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación en el que el quejoso RVO, por sí y en representación de su hijo menor DAVF, esencialmente aduce que la responsable vulnera en



su perjuicio la garantía de pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 Constitucional, ya que ha sido omisa en integrar la averiguación previa 609/25ª/2013, pues no ha desahogado las diligencias y pruebas necesarias para ello; circunstancia que además trastoca el numeral 21 de la Carta Magna... Al respecto conviene invocar el contenido de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “... **Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...**” “... **Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...**”. Por su parte, los numerales 3, 4, y 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, indican lo siguiente: “... **Artículo 3.- En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete: I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias; II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos; III.- Ordenar, en los casos a que se refieren el segundo párrafo de la fracción II del artículo 237 y el segundo párrafo del inciso c) del artículo 238 de este Código, la retención o detención del indiciado, según el caso. IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado. V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. VI.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado. VII.- Promover la conciliación de las partes, en los delitos sancionables con pena no privativa de libertad o alternativa. VIII.- Solicitar las órdenes de cateo que procedan, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 98 de este Código, y IX. Practicar las diligencias de averiguación previa correspondan y remitir a la autoridad administrativa competente, cuando tenga conocimiento de que un propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar conductas ilícitas relativas al narcomenudeo o que permitiera su realización por terceros, a fin de que proceda a su clausura. X.- Realizar las diligencias que señalan las leyes. CAPÍTULO II. Acción Penal. Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde: I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional; II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen; III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación**

*respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia; IV.- Promover la incoación del proceso judicial; V.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes; VI.- Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de la cosa o derecho de que hubieren sido privados con motivo de la infracción en términos de los artículos 17 y 26 de este Código; VII.- Exigir de oficio la reparación del daño en los casos que proceda; VIII.- Interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite; IX.- Pedir la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate; y X.- Ordenar la libertad del indiciado cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal o no tuviere participación en el delito que se persigue o bien concurra en su favor alguna de las causas de exclusión del delito consignadas en el Código Penal del Estado o alguna de las excusas absolutorias o causas de extinción de la responsabilidad penal; en estos casos, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal; si surgieran durante el proceso, el propio representante social promoverá el sobreseimiento y la absoluta libertad del inculpado. Tampoco ejercerá la acción penal, en caso de surtirse los supuestos contenidos en los artículos 477 y 478 de la Ley General de Salud, relativos al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo”*

**Artículo 223.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como de encontrar a los probables responsables para ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales del Estado, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de delitos por los que sólo se pueda proceder en virtud de querrela necesaria, si ésta no ha sido presentada; y II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.** De los preceptos invocados se desprende que el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, o formulada la querrela respectiva, adoptará todas las medidas legales conducentes para acreditar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas en contra quienes se dirija la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta. Ahora bien, aun cuando el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no prevé un término específico para integrar la averiguación previa respectiva, ello no implica que el representante social pueda integrar dicha indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, contraviniendo así las disposiciones constitucionales antes invocadas. Luego, si al hacer del conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, éste omite adoptar las medidas que se estimen pertinentes para la comprobación del cuerpo de delito, sus circunstancias, y la probable responsabilidad en contra quien se dirija la denuncia o querrela, **sin que exista justificación de su inactividad** desde el momento mismo en que se hubiese iniciado la indagatoria, resulta claro que con ello conculca las garantías individuales

de quien acude al amparo. En el caso concreto, la autoridad **responsable ha incurrido en la dilación apuntada** al no proveer lo conducente a la integración de la averiguación previa número **609/25ª/2013**, de su índice, ya que de las copias certificadas deducidas de dicha indagatoria, se pone en evidencia lo siguiente: El **cinco de septiembre de dos mil trece**, tuvo por recibidas las copias certificadas de la diversa averiguación previa 634/19/2014; en esa misma fecha ordenó abrir la indagatoria correspondiente, y practicar cuantas diligencias fueran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen. Cabe mencionar que la remisión de las copias certificadas del expediente 634/19/2013, derivó del acuerdo dictado el uno de septiembre de dos mil trece, por el Titular de la Agencia Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con la finalidad de que se continuara con la investigación de los hechos que ocurrieron el treinta de agosto del propio año (2013), que produjeron que EMFF, perdiera la vida, que el menor de edad DAVF, resultara con lesiones físicas, y daños en los automotores que colisionaron; lo anterior, pues el propio día uno de septiembre de dos mil trece, se consignó la referida indagatoria ante el Juez Penal correspondiente, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, y robo de vehículo. Consignación que inclusive dio lugar a que el siete de septiembre de dos mil trece, el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dictara auto de formal prisión en contra de CECC (foja 446, vuelta), aquí tercero interesado. **El veintiséis de noviembre de dos mil trece**, ante la autoridad responsable Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, compareció el ahora quejoso en autos de la indagatoria que nos ocupa (609/25/2013), a ratificar su memorial que presentó el treinta de octubre del propio año (2013), en el que esencialmente solicitó se continuara la investigación de los hechos que provocaron el fallecimiento de su entonces esposa EMFF, y las lesiones de su hijo menor DAVF Además, solicitó entre otras cosas, se realizara una reconstrucción de los hechos acontecidos el treinta de agosto del propio año (2013), a fin de que los peritos de tránsito pudieran tener los elementos para realizar el dictamen de criminalística correspondiente; que se diera fe de las lesiones de su hijo DAVF, que continuaba en el Hospital O'Horán; que se investigara si el vehículo conducido por el aquí tercero contaba con seguro automotriz, se ampliara el informe de la Policía Judicial, y se citara a DREA (quien aparecía como propietario del automotor), a fin de determinar si éste contaba con seguro y en su caso, cuál era aseguradora (sic). La autoridad responsable, el propio veintiséis de noviembre del año citado (2013), en relación con la reconstrucción solicitada y a la petición de citar a la persona que se ostentó propietario del automotor que participó en el hecho de tránsito, determinó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno; y accedió a girar oficios al Director de la Policía Ministerial a fin de que sus elementos se avoquen a la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria, y al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que informe si en sus registros obraba alguna compañía de seguros del vehículo que participó en los hechos, que es de la marca Honda, Tipo CRV, color blanco, con placas de circulación YZL-\*\*\*\*, del Estado de Yucatán. No obstante ello, fue hasta el cuatro de diciembre del propio año (2013), que la autoridad ministerial giró el oficio correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a fin de solicitar la información precisada. **El siete de enero de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el oficio del Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que informó que el automotor cuenta con notificación de venta y



no tiene registro de seguro vehicular. De ahí hasta el **seis de febrero del año en curso (2014)**, que la autoridad responsable, y con motivo de las solicitudes que el aquí quejoso realizó en su comparecencia de esa propia fecha, recabó la declaración testimonial de WEKD, y giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a fin de que informe si existe alguna videograbación del momento en que se suscitó el hecho de tránsito, y de ser así, lo remitiera a la brevedad (Fojas 203 a 207). En esa propia fecha, giró oficio al Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para que le remitiera copias certificadas de la causa penal 283/2013, de su índice, las cuales consideró necesarias para la integración de la averiguación previa. El veinte de febrero siguiente, libró oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que los elementos se avocaran a la investigación de los hechos que motivaron la indagatoria (Foja 209); lo anterior no obstante que desde el veintiséis de noviembre de dos mil trece se pronunció en ese sentido. Luego, el siete de Marzo del año en curso (2014), tuvo por recibidas las copias certificadas de la causa penal indicada, las cuales ordenó agregar a la averiguación, para los fines legales que correspondan. Posterior a tal acuerdo, sólo se advierte que el once de abril del año en curso (2014), tuvo al aquí quejoso solicitando copias certificadas de la averiguación previa de origen, a las que accedió una vez que ratificó su escrito condigno. (Fojas 480 a 483) Lo narrado pone de manifiesto que, en efecto, existe dilación por parte de la autoridad responsable para integrar adecuadamente la averiguación previa correspondiente; evidencia este aserto el hecho de que, entre la fecha en la que radicó la indagatoria de origen (cinco de septiembre de dos mil trece), al veintiséis de noviembre del propio año (2013), en que compareció el aquí petionario de amparo a realizar diversas solicitudes con relación a la investigación o esclarecimiento de los hechos denunciados, transcurriendo casi tres meses sin que se actuara en la indagatoria. Situación que volvió a repetirse, puesto que entre la fecha en que efectivamente giró oficio al Director de la Policía Ministerial para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados, que fue el cuatro de diciembre de dos mil trece, al seis de febrero siguiente, en que con motivo de las gestiones y solicitudes del inconforme, la autoridad recabó la declaración testimonial de WEKD, y giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a fin de que indicara si existía alguna videograbación del momento en que se suscitó el hecho de tránsito, transcurrieron poco más de **dos meses**, sin que se hubiese acordado en relación a alguna diversa diligencia para tal fin. Y luego, de esta fecha (seis de febrero de dos mil catorce), hasta el día en que aparece que se rindió el informe justificado en estos autos, de fecha trece de mayo del año en curso (2014), esto es, poco más de tres meses, se advierte que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar alguna diligencia o dictar alguna medida tendiente a esclarecer o investigar los hechos que dieron origen a la indagatoria de que se trata. Al respecto conviene invocar el criterio sostenido en la tesis VIII 1º 32 A, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 884 del Tomo X, Julio de mil novecientos noventa y nueve, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reza: **“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8º, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 216, 133, 134, y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un**



***término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”***

Asimismo, ilustra lo anterior la tesis XIII.2º8. A, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 1748, Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”** Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J. 24/2001, que es el del tenor literal siguiente: **“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGUN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA”** La circunstancia de que el ejercicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en la manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que se dicte su resolución. En las relatadas circunstancias es dable concluir que el hecho de que la autoridad ministerial se haya abstenido de realizar diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados, paralizando la integración de la averiguación previa, ya sea allegándose de pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, proveyendo lo necesario para allegarse de ellas, o bien, implementando los medios de apremio que tiene a su alcance para hacer cumplir sus requerimientos o solicitudes, resulta violatorio de las garantías individuales de la parte quejosa, pues transgrede su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, ya que ha omitido darle continuidad a dicha indagatoria, pues se abstuvo de dictar los acuerdos tendentes a lograr la integración de la indagatoria de origen, recabando

la información necesaria o realizando las gestiones pertinentes a fin de integrarla, y así estar en aptitud de analizar si procede consignar o no la averiguación previa; actitud de la responsable que se traduce en la abstención de integrar indagatoria número 609/25ª/2013. En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita RVO, por sí y en representación de su hijo menor de edad DAVF **SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA:** El amparo concedido en el presente fallo, tendrá por efecto que la autoridad responsable, Titular de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, con residencia en esta ciudad: a) Provea lo necesario a efecto de que obtenga la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, para lo cual deberá de realizar las gestiones que estime conducentes. b) Desahogue todas las pruebas que considere sean necesarias para la correcta integración de la indagatoria en un término de **cuatro meses** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y en consecuencia, emita la resolución que en derecho corresponda respecto de la averiguación previa **609/25ª/2013**. En la inteligencia que es ese plazo deberá demostrar ante esta autoridad una actuación diligente y seguimiento de la investigación, ordenando realizar cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos...”

7.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1694-2014**, de fecha **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, por medio del cual manifestó lo siguiente: “... Me refiero al oficio número V.G. 2970/2014, deducido del expediente **CODHEY 159/2014**, en el que se solicita se rinda un informe adicional en relación a los hechos manifestados por el C. RVO, e imputables a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente el oficio sin número suscrito por la C. Agente Investigador de la Vigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, Licenciada en Derecho Arminda Guadalupe Ciau Flores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la Averiguación Previa número 609/25ª/2013...”

**En el presente oficio se anexó el siguiente documento:**

Oficio sin número suscrito por la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común**, dirigido al **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil catorce**, mediante el cual refirió: “... En cumplimiento a su oficio número **FGE/DJ/D.H./1649-2014**, de fecha 10 diez del mes de Octubre del año en curso (2014), motivado por la queja interpuesta en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con número de expediente C.O.D.H.E.Y. 159/2014; Me permito rendirle el informe detallado de la averiguación previa 609/25ª/2013, el cual es al tenor siguiente: “La presente averiguación previa se inició en fecha 05 cinco de Septiembre del año 2014 dos mil catorce (sic)<sup>5</sup>, mediante un juego de copias certificadas de la averiguación previa 634/19/2013, lo anterior a fin de

<sup>5</sup> El año correcto en que se inició la Averiguación Previa es dos mil trece.

*llegar a más elementos de prueba para la probable responsabilidad del hecho de tránsito que nos ocupa. Motivo por el cual se han llevado a cabo diversas diligencias, de las cuales me permito informarle lo siguiente: En fecha 13 trece del mes de Septiembre del año en curso, esta Autoridad para dar debida integración a la presente indagatoria, y para el total esclarecimiento de los hechos giró atento citatorio al ciudadano RVO, para el efecto de que compareciera en el Local que ocupa la Agencia Especial Número 01 uno, en su correcta denominación, del Ministerio Público del Fuero Común, el día martes 16 dieciséis del mes de Septiembre del año en curso, a las 12:00 doce horas, a efecto de que presentara dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que motivan la presente indagatoria, mismo citatorio que fue recibido por el ciudadano JLCA, quien anteriormente fue nombrado y autorizado por el propio RVO, y de cuyas generales obran en autos de la presente indagatoria, sin embargo, esta Autoridad procedió a levantar la correspondiente constancia de no comparecencia, pues al llegar la fecha y hora fijada, no se presentó ante esta Autoridad el citado RVO, ignorándose el motivo de su inasistencia. De la misma manera le informo que esta Autoridad, en vista del oficio marcado con el número 1288/2013, suscrito por el ciudadano SUB INSPECTOR JESÚS F. NOVELO CHAN, Coordinador de Peritos de Tránsito, mediante el cual en su momento turnó el parte de tránsito número I-016/2013, elaborado por el Primer Oficial JUÁN ENRIQUE UC MENDEZ, con relación a un hecho de tránsito ocurrido en la confluencia del KILÓMETRO \*\*+\*\*\* (ARROYO INTERIOR) DEL ENTRONQUE CARRETERA TIXKOKOB (CALLE \*\* VEINTICINCO BENITO JUAREZ ORIENTE), y del mismo resultaron lesionadas las ciudadanas MCFC, (quien en su momento fue puesta a disposición de esta Autoridad en la sala de espera en calidad de detenida), LA MENOR VVF, EL MENOR DAVF, LA CIUDADANA EMFF (AHORA FALLECIDA), Y EL CIUDADANO CECC, (quien en su momento fue puesto a disposición de esta Autoridad bajo custodia en el Hospital O'Horán en calidad de detenido), en fecha 04 cuatro del mes de Octubre del año en curso, solicito al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, se sirva informar si alguna unidad de carropatrulla o ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acudió al lugar para tener conocimiento del hecho y dar atención médica a los lesionados y trasladarlos a los hospitales y de ser posible proporcionar los números de unidad, así como los nombres de los elementos policiacos, médicos, paramédicos, toda vez que dicha información resulta necesaria la comparecencia de dichos elementos para la debida integración de la presente indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, siendo que hasta la presente fecha no ha sido rendida dicha información. Para finalizar le informo que esta Autoridad con los datos obtenidos hasta la presente fecha en la correspondiente averiguación previa, y una vez obtenido los datos solicitados mediante oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acordará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción de hechos, para así lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados e integrar apropiadamente la presente indagatoria y en su momento ser turnado al departamento de consignaciones para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Asimismo, hago de su conocimiento que la presente averiguación sigue en integración e investigación, para que de esa manera tengamos una mejor integración de la presente indagatoria.”*

**8.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó a la Agencia Investigadora**



**Especializada número uno**, antes conocida como **Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común**, con la finalidad de revisar todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa número **609/25ª/2013**, misma que se inició con las copias certificadas de la indagatoria **634/19ª/2013**, de donde se observó lo siguiente: “**AVERIGUACIÓN PREVIA 634/19ª/2013: I.- ACUERDO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual recibe copias certificadas de la averiguación previa 634/19ª/2013, proveniente de la Agencia Décima Novena del Ministerio Público del Fuero Común. **II.- OFICIO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Por medio del cual remite al Agente Investigador del Ministerio Público en turno; copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa 634/19ª/ 2013, a fin de que se inicie una nueva averiguación previa. **III.- ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** Por medio del cual recibe aviso telefónico de lesionado en accidente de tránsito, a las 03:00 horas de la misma fecha. **IV.- DILIGENCIA MINISTERIAL REALIZADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** En la cual se aprecia que se constituyó en el Hospital O’Horán de esta Ciudad, con la finalidad de recabar la declaración ministerial del Señor CECC, (probable responsable del accidente de tránsito), sin embargo, toda vez que el lesionado se encontraba recibiendo atención médica, por tal motivo no fue posible recabarle su declaración ministerial ni dar fe de sus lesiones. **V.- CONSTANCIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual solicitó al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, que practique reconocimiento médico legal de integridad física y psicofisiológica en la persona de CECC (probable responsable del accidente de tránsito). En la misma fecha se recibió los resultados solicitados al Director del Servicio Médico Forense. **VI.- OFICIO NÚMERO 20889/TJPR/HIS/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LOS MÉDICOS FORENSES TERESITA DE JESÚS PAVON ROBELO Y HABIB INTERIAN SOSA, EN EL CUAL CONSTA EL RESULTADO DEL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA QUE LE FUE PRACTICADO AL SEÑOR CECC** (probable responsable del accidente de tránsito). **VII.- ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL RECIBE AVISO TELEFÓNICO DE FALLECIMIENTO.** **VIII.- DILIGENCIA MINISTERIAL DE FECHA 31 DE AGOSTO 2013, REALIZADA EN EL HOSPITAL IGNACIO GARCÍA TELLEZ T-1, POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, JUNTO CON EL SECRETARIO JOSÉ ALBERTO CAMPOS ROSADO, EL MÉDICO FORENSE FRANCISCO**



JAVIER PASOS RUIZ Y EL PERITO FOTÓGRAFO NEFTALY VÁZQUEZ LARA. **IX.-** CONSTANCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual solicitó a los ciudadanos forenses constituirse en el Hospital Ignacio García Tellez T-1, a fin de llevar a cabo el reconocimiento médico legal y levantamiento del cadáver de una persona del sexo femenino. En la misma fecha se recibió el protocolo de necropsia. **X.-** OFICIO NÚMERO 20887/FJPR-DASO/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LOS MÉDICOS FORENSES FRANCISCO JAVIER PASOS RUIZ Y DANIELA DE ATOCHA SEGURA OSORIO, POR MEDIO DEL CUAL RINDEN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA. **XI.-** CONSTANCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual solicita a los Peritos Fotógrafos a fin de imprimir las placas fotográficas tomadas durante la diligencia de necropsia del cadáver. En la misma fecha se reciben las placas fotográficas. **XII.-** SE ENCUENTRAN ANEXADAS 70 PLACAS FOTOGRÁFICAS TOMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE NECROPSIA DEL CADAVER. **XIII.-** CONSTANCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual solicita y recibe de los Peritos Químicos, los oficios con los resultados de los exámenes químicos. **XIV.-** OFICIO NÚMERO FGE/DSP/SQF/4297/2013, DE FECHA 31 AGOSTO DEL AÑO 2013, EN EL CUAL CONSTA EL RESULTADO DEL ANÁLISIS TOXICOLÓGICO. **XV.-** OFICIO NÚMERO FGE/DSP/SQF/4297/2013 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, EN EL CUAL CONSTA EL RESULTADO DE LA TIPIFICACIÓN SANGUÍNEA. **XVI.-** ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL RECIBE OFICIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON DOS DETENIDOS. **XVII.-** OFICIO NÚMERO 1288/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL PERITO DE TRÁNSITO TERRESTRE JUAN ENRIQUE UC MÉNDEZ, POR MEDIO DEL CUAL RINDE EL PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO. **XVIII.-** CERTIFICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA DE MARÍA CRISTINA FLOTA CANUL, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2013. **XIX.-** CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA DE MCFC, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. **XX.-** CERTIFICADO QUÍMICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA DE MCFC, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2013. **XXI.-** CERTIFICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA DE CECC, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2013. **XXII.-** CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA DE CECC, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. **XXIII.-** CERTIFICADO QUÍMICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, REALIZADO EN LA PERSONA CECC, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. **XXIV.-** ACUERDO DE

RETENCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. **XXV.-** ACUERDO DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. **XXVI.-** OFICIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, solicitando la investigación de los hechos para rendir informe correspondiente. **XXVII.-** OFICIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, pidiendo la custodia del ciudadano CECC **XXVIII.-** EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, REALIZADO EN LA PERSONA CECC **XXIX.-** EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, REALIZADO EN LA PERSONA DE M.C.F.C. **XXX.-** DILIGENCIA MINISTERIAL REALIZADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- En la cual se aprecia que se constituyó en el Hospital CEMA de esta Ciudad, con la finalidad de recabar la declaración ministerial del menor D.A.V., así como dar fe de sus lesiones. **XXXI.-** EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, REALIZADO AL MENOR DE EDAD DAV. **XXXII.-** DILIGENCIA MINISTERIAL REALIZADA EN EL HOSPITAL BENITO JUAREZ GARCÍA, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, **XXXIII.-** OFICIO NÚMERO 20938/HIS-DASO/2013 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR MEDIO DEL CUAL LOS MÉDICOS FORENSES RINDEN EL INFORME DE EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA. **XXXIV.-** DECLARACIÓN DEL DETENIDO M. C. F. C., RENDIDA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, ANTE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. **XXXV.-** DILIGENCIA MINISTERIAL REALIZADA EN NOSOCOMIO, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, PARA INFORMAR DE SU SITUACIÓN JURÍDICA AL CIUDADANO CECC **XXXVI.-** CONSTANCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual recibe antecedentes policiales de CECC, y MCFC. **XXXVII.-** OFICIO 10048/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR MEDIO DEL CUAL CONSTAN LOS ANTECEDENTES POLICIALES DEL SEÑOR CECC **XXXVIII.-** OFICIO 10059/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO DEL 2013, EN EL CUAL

CONSTAN LOS ANTECEDENTES POLICIALES DE LA CIUDADANA MCFC. **XXXIX.-** OFICIO FGE/DSP/QSF/4297/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO DEL 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE DICTAMEN DEL ANÁLISIS TOXICOLÓGICO, REALIZADO EN LA PERSONA DE CECC **XL.-** OFICIO FGE/DSP/QSF/4297/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE DICTAMEN DE ANÁLISIS TOXICOLOGICO, REALIZADO EN LA PERSONA DE M.C.F.C. **XLI.-** INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. **XLII.-** INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A MOTOCICLETA (INVOLUCRADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO), EL 31 DE AGOSTO DEL 2013. **XLIII.-** INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A VEHÍCULO (INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO), EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. **XLIV.-** SE ENCUENTRAN ANEXADAS 57 PLACAS FOTOGRAFICAS TOMADAS DURANTE LAS DILIGENCIAS. **XLV.-** OFICIO FGE/DSP/AVALUOS 4562/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013. POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE EL DICTAMEN PERICIAL DE VALUACIÓN. **XLVI.-** OFICIO FGE/DSP/SQF/4297/2013, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE RASTREO HEMÁTICO. **XLVII.-** ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Por medio del cual recibe oficio de la Policía Ministerial Investigadora, donde le informan que se dio debida custodia al ciudadano CECC (probable responsable del accidente de tránsito). **XLVIII.-** ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Por medio del cual remite el original de la presente indagatoria al Departamento de Identificación y Servicios Periciales, para elaborar el dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre. **XLIX.-** DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA SALA DE NECROPSIA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, CON EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. **L.-** COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA MATRIMONIAL DE LOS CIUDADANOS E DE JFG, y MCFC. **LI.-** COPIA FOTOSTÁTICA DE ACTA MATRIMONIAL DE LOS CIUDADANOS RVO Y EMFF **LII.-** COMPARECENCIA REALIZADA POR LA CIUDADANA MBLR, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, ANTE EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. **LIII.-** COMPARECENCIA REALIZADA POR EL CIUDADANO D.R.E.A., EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, ANTE EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. En la cual acreditó la propiedad del vehículo involucrado en accidente de tránsito, e interpone denuncia y/o querrela. **LIV.-** ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Por medio del cual recibe aviso telefónico de conocimiento de que, en el lugar donde se suscitó el accidente de tránsito, se encuentran tirados entre la maleza partes humanas. **LV.-** DILIGENCIA REALIZADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL



LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- En la cual se aprecia que dicho funcionario se constituyó en el lugar donde se suscitó el accidente de tránsito, para el levantamiento de las partes humanas que reportaron que se encontraban tiradas entre la maleza del lugar. **LVI.- SE ENCUENTRAN ANEXADAS 16 FOTOGRAFÍAS TOMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LAS PARTES HUMANAS. LVII.- OFICIO 20934/DASO-HIS/2013, POR MEDIO DEL CUAL PERITOS FORENSES RINDEN EL RESULTADO DEL ESTUDIO QUE REALIZARON EN LAS PARTES HUMANAS ENCONTRADAS EN EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LVIII.- COMPARECENCIA REALIZADA POR EL CIUDADANO RVO, EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, ANTE EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Por medio del cual acreditó el parentesco que tenía con la persona del sexo femenino, quien falleció a consecuencia del accidente de tránsito. LIX.- ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Por medio del cual recibe oficio de criminalística. LX.- OFICIO FGE/DSP/CRIM/975/2013, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LOS PERITOS CRIMINALISTAS, POR MEDIO DEL CUAL RINDEN EL INFORME QUE LES FUERA SOLICITADO DENTRO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA. LXI.- ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA LIBERTAD DE LA CIUDADANA M.C.F.C. LXII.- DILIGENCIA REALIZADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, POR EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, por medio del cual se le notifica su libertad a la ciudadana M.C.F.C. LXIII.- OFICIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, por medio del cual pide la inmediata libertad de la ciudadana MCFC. LXIV.- ACUERDO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL RECIBE EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS. LXV.- INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL INVESTIGADORA MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ NADAL. LXVI.- DILIGENCIA REALIZADA EN FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, ANTE EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual el Agente de la Policía Ministerial Investigadora MANUEL ALEJANDRO NADAL, se ratificó del contenido de su informe de investigación de los hechos. LXVII.- OFICIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO**



**PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** El cual va dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual solicita la comparecencia ante dicha autoridad ministerial del Perito JUAN ENRIQUE UC MÉNDEZ. **LXVIII.- AUTO DE CIERRE DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. AVERIGUACIÓN PREVIA 609/25ª/2013. I.- ESCRITO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL CIUDADANO RVO, EL CUAL FUE RECIBIDO EL DIA 30 DEL MISMO MES Y AÑO, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Por medio del cual solicita al Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, las peticiones siguientes: a) Se continúe con la integración de la presente Averiguación Previa por el fallecimiento de mi esposa EMFF, y las lesiones de mi hijo DAVF; b) Sea señalada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del hecho de tránsito ocurrido en fecha 31 de Agosto del año 2013; c) Interponer formal querrela en contra de CECC, por las lesiones de mi hijo menor de edad DAVF; d) Sea citado el señor DREA; e) Se amplíe el informe de la Policía Ministerial Investigadora; f) Se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que verifique entre sus registros, si el vehículo conducido por el Señor CECC, tiene o no aseguradora. **II.- COMPARECENCIA REALIZADA POR EL CIUDADANO RVO, EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, ANTE LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADORA DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA DEL CONTENIDO DE SU MEMORIAL.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Siendo el día de hoy compareció el ciudadano RVO, ante esta autoridad a efecto de afirmarme y ratificarme al tenor de mi memorial de fecha 30 de octubre del año 2013, mediante el cual solicitó lo siguiente: a) Se continúe con la integración de la presente Averiguación Previa por el fallecimiento de mi esposa EMFF, y las lesiones de mi hijo DAVF; b) Sea señalada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del hecho de tránsito ocurrido en fecha 31 de agosto del año 2013; c) Interponer formal querrela en contra de CECC, por las lesiones de mi hijo menor de edad DAVF; d) Sea citado el señor DREA; e) Se amplíe el informe de la Policía Ministerial Investigadora del Estado; f) Se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que verifique entre sus registros si el vehículo conducido por el señor CECC, tiene o no aseguradora. En virtud de lo anterior SE ACUERDA: Respecto a la primera solicitud hágase del conocimiento del compareciente, que ya se inició la presente averiguación; respecto a la segunda se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno; respecto a la tercera no es de accederse toda vez que obra en autos de la Averiguación Previa 634/19ª/2013, que ya interpuso formal denuncia y/o querrela; respecto a la cuarta se acordará lo conducente, respecto a la quinta gírese oficio al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, a fin de que se sirva informar si el vehículo Honda, tipo CRV, tiene seguro automotriz. **III.- OFICIO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JESÚS ANTONIO ALONZO TORRES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** El cual va dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual le solicita información relacionada con el vehículo Honda tipo CRV, con las placas de circulación YZL-\*\*\*\*, específicamente si éste cuenta o no con seguro

automotriz. **IV.- ACUERDO DE FECHA 7 DE ENERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADORA DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** En el cual consta que recibió el oficio SSP/DJ/00121/2014, de fecha 03 de febrero del año 2014, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, remite la información que le fuera solicitada en relación con el vehículo Honda tipo CRV con placas de circulación YZL-5918. **V.- COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL OFICIO SSP/DJ/00121/2014, DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2014, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANCIONES, REMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Por medio del cual informa al Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, que el vehículo Honda tipo CRV, con placas de circulación YZL-\*\*\*\*, no cuenta con seguro vehicular. **VI.- COMPARECENCIA REALIZADA POR EL CIUDADANO RVO, EN FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, ANTE LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL OFRECE EL TESTIMONIO DEL CIUDADANO W.E.K.D.** **VII.- COMPARECENCIA REALIZADA POR EL CIUDADANO W.E.K.D., EN FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, ANTE LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Siendo las 12:00 horas del día de hoy, compareció el ciudadano W. E. K. D., quien manifestó: conozco al ciudadano RVO, a raíz del accidente en el cual perdió la vida su esposa; asimismo, hago mención que no me une a él relación consanguínea o política alguna, y ésta es la primera vez que declaro como testigo y lo hago por mi propia voluntad, ya que con relación a los hechos puedo manifestar que el día 30 de agosto del año 2013, siendo entre las 22:30 y a las 23:00 horas, no recuerdo la hora exacta, me encontraba conduciendo mi motocicleta de la marca Italika, transitaba sobre la calle \*\* de la Colonia Amalia Solórzano, en dirección de Poniente a Oriente, con destino a mi domicilio, y al llegar al cruce con el Anillo Periférico de esta Ciudad, me tocó la luz roja del semáforo por lo que hice mi alto hasta delante de la fila de vehículos que transitaban sobre la misma calle que yo, hice mi alto al lado izquierdo de una motocicleta de color rojo, la cual ya estaba haciendo su alto antes de que yo me detuviera, y en la cual se encontraban dos mujeres y dos niños. Al momento de que la luz del semáforo cambió a verde yo aceleré mi motocicleta y comencé a cruzar el periférico con dirección hacia el Oriente, y detrás de mí comenzaron a transitar los demás vehículos inclusive la otra motocicleta, pero cuando me encontraba cruzando transversalmente el Anillo interior del periférico, vi que sobre esa vía una camioneta de la marca Nissan de color blanco, venía muy rápido por el carril de baja velocidad y no respetó la luz roja del semáforo e impactó a la motocicleta que se encontraba detrás de mí, que era la misma en la cual viajaban dos mujeres y los dos menores de edad, y vi que volaron en el aire pedazos de la motocicleta y las personas que iban en ella también salieron despedidas por el aire, por lo que estacioné mi motocicleta y corrí a prestar ayuda a una de las mujeres que se encontraba tirada cerca del camellón que divide los carriles del periférico y la cual tenía cerca de ella a dos menores de edad, y momentos después se acercó mi esposa MBLR, quien se encontraba transitando un poco atrás de mi a bordo de su automóvil, y al acercarnos a esa mujer ella nos dijo que no

encontraba a su hija por lo que comenzamos a buscarla mi esposa y yo, la encontramos tirada en el área verde que sirve de división para los carriles del periférico, y pude ver que se encontraba muy lesionada y tenía incrustado un metal en uno de sus glúteos, y también pude ver que la camioneta que había causado el accidente se estrelló contra un árbol de la división central y se prendió fuego, y otras personas que se acercaron a prestar ayuda sacaron a sus tripulantes. Minutos después llegaron al lugar Bomberos, carros patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dos ambulancias quienes se llevaron a las dos mujeres y a los dos menores de edad, aclarando que una de las señoras a la cual ahora conozco como doña D., y al menor que se encontraba con ella no se veían muy lesionadas, a los que si vi muy lesionados fue la otra mujer y a otro menor que se encontraba con doña D. **VIII.- OFICIO DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** En el cual va dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (sic), por medio del cual solicita información sobre la existencia de alguna videograbación tomada por las cámaras de vigilancia de dicha Dependencia, en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. **IX.- ACUERDO DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual solicita al Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, copias debidamente certificadas de la Causa Penal 283/2013, la cual se integró en contra del señor CECC (probable responsable del accidente de tránsito que se investiga en la presente averiguación previa). **X.- ACUERDO DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA NOVENA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.**”

- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de noviembre de dos mil catorce**, por medio del cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la Agencia **Investigadora Especializada número uno**, antes conocida como **Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común**, con la finalidad de continuar revisando todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa número **609/25ª/2013**, de la cual se obtuvo los siguientes datos: **I.- ACUERDO DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** En la cual hace constar que recibe el oficio FGE/DJ/D.H./0266-2014, de fecha 10 de Febrero del mismo año (2014), suscrito por la Fiscal General del Estado, por medio del cual le solicita dicha servidora pública remita un informe detallado sobre las constancias que integran la presente averiguación previa, así como el estado actual que guardan las mismas. **II.- OFICIO FGE/DJ/D.H./0266-2014, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL VA DIRIGIDO A LA TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual le solicita a la Agente Investigadora del Ministerio Público, remita un informe detallado sobre las constancias que integran la presente averiguación previa, así como el



estado actual que guardan las mismas. **III.- OFICIO DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, EL CUAL VA DIRIGIDO A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO.-** Por medio del cual le rinde el informe detallado que le fue solicitado sobre las constancias que integran la presente averiguación previa, así como el estado actual que guardan las mismas. **IV.- ACUERDO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** En el cual se hace constar que recibe el oficio SSP/DJ/3933/2014, de la misma fecha, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual le informa sobre la solicitud que se le hizo con anterioridad, en relación con la existencia de la videograbación captada por las cámaras de seguridad de dicha Corporación, instaladas en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. **V.- OFICIO SSP/DJ/3933, DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El cual va dirigido a la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual le remite la información proporcionada por el Licenciado Carlos Manuel Celis Reyna, en su calidad de Jefe del Departamento de Tecnología e Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación con la existencia de la videograbación captada por las cámaras de seguridad de dicha Corporación, instaladas en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. **VI.- OFICIO SSP/DTI/041/2014, DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El cual va dirigido al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual hace de su conocimiento que la videograbación captada el día 30 de Agosto del año 2013, por las cámaras de seguridad de dicha corporación, instaladas en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, ya no está disponible y es irre recuperable. **VII.- ACUERDO DE FECHA 07 DE MARZO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual recibe el oficio 1004, de fecha 7 de marzo del mismo año (2014), suscrito por el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; junto con las copias debidamente certificadas de la Causa Penal 283/2013, que iniciara en contra del señor CECC **VIII.- OFICIO NÚMERO 1004, DE FECHA 07 DE MARZO DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL JUEZ TERCERO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, EL CUAL VA DIRIGIDO A LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual le remite las copias debidamente certificadas de la Causa Penal 283/2013, que le fueran solicitadas con anterioridad, y las cuales guardan relación con la presente averiguación previa. **IX.- SE ENCUENTRAN ANEXADAS LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA CAUSA**



*PENAL 283/2013, LA CUAL SE TRAMITA EN EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DEL SEÑOR CECC, LAS CUALES CONSTAN DE 262 FOJAS ÚTILES. X.- ACUERDO DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIUA FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- En el cual hace constar que recibe de la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado, el memorial de fecha 02 de Abril del mismo año (2014), suscrito por el ciudadano RVO, por medio del cual solicita copias certificadas de todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran la presente averiguación previa. Dicho memorial se tiene por recibido, agregándose en autos y se pide la ratificación del promovente para lo que legalmente corresponda. XI.- ESCRITO DE FECHA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL CIUDADANO RVO, EL CUAL VA DIRIGIDO AL TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. Mismo documento que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado, el día 04 del mismo mes y año, y por medio del cual solicita copias certificadas de todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran la Averiguación previa 609/25ª/2013. XII.- COMPARECENCIA DEL CIUDADANO RVO, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2014, ANTE LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIUA FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- Por medio del cual se afirma y ratifica al tenor del memorial de fecha 02 de abril del mismo año (2014), por lo que la autoridad ACUERDA: Toda vez que no existe inconveniente legal alguno, es de accederse a la solicitud del compareciente, por lo que se fija el día 15 de abril del año 2014, a las 9:00 horas, sean entregadas las copias que solicita, o en su caso, le sean entregadas a alguno de los ciudadanos que autoriza. A lo que manifiesta estar enterado y conforme. XIII.- COMPARECENCIA DEL CIUDADANO JLCA, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2014, ANTE LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIUA FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Toda vez que el compareciente ha sido autorizado por el ciudadano RVO, para recibir las copias certificadas de toda la presente averiguación previa. Esta autoridad ACUERDA: toda vez que no existe inconveniente legal alguno, hágase entrega en este acto al ciudadano JLCA, un juego de copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación previa, constante de 467 fojas útiles. Las cuales se hacen entrega al compareciente. XIV.- CITATORIO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIUA FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, EL CUAL VA DIRIGIDO AL CIUDADANO RVO.- Dicho citatorio fue notificado al señor JLCA, a las 10:30 horas, del mismo día, por medio del cual solicitan su presencia el día 16 de septiembre del año 2014, a las 12:00 horas, en la Agencia Especial Uno de la Fiscalía General del Estado; así como también deberá presentar dos testigos que tengan pleno conocimiento de los hechos que motivan la presente indagatoria. XV.- CONSTANCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.- En la que se observa que el ciudadano RVO, no compareció ante la*

autoridad, ignorándose el motivo de la inasistencia, a pesar que se le giró citatorio para comparecer el día de hoy a las 12:00 horas. **XVI.- OFICIO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIUA FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, EL CUAL VA DIRIGIDO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** Por medio del cual solicita información sobre si alguna Unidad de carro patrulla o ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acudió al lugar donde ocurrieron los hechos de tránsito, para tener conocimiento y dar atención médica a los lesionados y trasladarlos a los hospitales, y de ser posible proporcionar los números de Unidad, así como los nombres de los elementos policiacos, médicos o paramédicos, toda vez de que de dicha información resulta necesaria la comparecencia de dichos elementos para la debida integración de la presente indagatoria y el esclarecimiento de los hechos. (el cual fue recibido en la Secretaría de Seguridad Pública en la misma fecha). **XVII.- OFICIO SSP/DJ/26672/2014, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SANCIONES, REMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EL CUAL VA DIRIGIDO A LA TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.-** Por medio del cual da respuesta a la solicitud de información detallada en el oficio anterior, adjuntando copia simple del oficio sin número, de fecha 10 de octubre del año 2014, suscrito por el Encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. **XVIII.- OFICIO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR JESÚS MANUEL MARTÍNEZ ESTRELLA, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL (UMIPOL), DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.-** El cual va dirigido al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual le envía una lista de las Unidades y elementos que intervinieron en el hecho de tránsito que se suscitó el día 30 de Agosto del año 2013, en el kilómetro 17+800 del Periférico, arroyo interior. **XIX.- LISTA DE LAS UNIDADES Y ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, QUE TOMARON CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS, EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.-** a) Unidad 2015, a cargo del Policía Tercero CARLOS MOO EK. b) Ambulancia Y-4, a cargo de los T.U.M. PABLO ORTEGA, RAÚL GAMBOA MAY Y JORGE TUN CHANCHÉ. c) Ambulancia Y-10, a cargo del T.U.M. ROBERTO ÁLVARO VÁZQUEZ y como operador MANUEL BURGOS SANTOS. d) Ambulancia Y-12, como responsable del servicio T.U.M., FELIPE BEH CHABLÉ, y como operador T.U.M. EDWIN LÓPEZ JIMENEZ. e) Ambulancia 21-L, a cargo del T.U.M. PEDRO YUPIT, y como operador MANUEL DZUL CAN. f) Ambulancia YUC 26. g) Unidad 2088, a cargo del Oficial de Peritos JUAN UC MÉNDEZ. h) Unidad 797, de Bomberos, a cargo del Comandante ROLANDO PINTO. i) Unidad 5861, a cargo del Comandante ZAMUDIO CÓRDOBA. ...”

**10.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./0041-2015**, de fecha **nueve de enero de dos mil quince**, suscrito por el **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, el cual manifestó lo siguiente:

“... Me refiero al oficio número V.G. 3754/2014, deducido del expediente CODHEY 054/2014, en el que en vía de colaboración solicita se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por el señor RVO, quien manifestó diversos hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos e imputables al personal de la Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de colaboración, el oficio sin número suscrito por la C. Agente Investigador del Ministerio Público, Fiscalía Investigadora Especial Tercera (sic), Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, por medio del cual manifiesta la intervención del personal a su cargo y el estado que guarda la indagatoria número 609/25ª/2013. ...”

**En el presente oficio se anexó la constancia siguiente:**

Oficio sin número, de fecha **ocho de enero de dos mil quince**, suscrito por la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común**, dirigido al **Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en donde se puede observar: “... En cumplimiento a su oficio número FGE/DJ/D.H/0032-2015, de fecha 07 siete del mes de Enero del año en curso (2015), motivado por la queja interpuesta en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con número de expediente CODHEY 54/2014 (sic), con relación a la queja interpuesta por el ciudadano RVO; Me permito rendirle el informe detallado de la averiguación previa 609/25ª/2013, el cual es al tenor siguiente: la presente averiguación precia se inició en fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce (sic), mediante un juego de copias certificadas de la averiguación previa 634/19/2013, lo anterior a fin de llegar a más elementos de prueba para la probable responsabilidad del hecho de tránsito que nos ocupa. Motivo por el cual se ha llevado a cabo diversas diligencias, de las cuales me permito informarle lo siguiente: El día 09 nueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, a las 09:00 nueve horas, compareció ante el local que ocupa la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, el Policía Tercero Carlos Moo Ek, EL TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Pablo Ortega, EL TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Raúl Gamboa May, el TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Jorge Tun Canché; a las 10:00 diez horas compareció EL TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Roberto Álvaro Vázquez, EL TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Manuel Burgos Santos, el TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Felipe Beh Chablé, el TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Edwin López Jiménez; y a las 11:00 once horas, el TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Pedro Yupit, el TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS Manuel Dzul Can, el Oficial de Peritos Juan Uc Méndez, y el Comandante Zamudio Córdoba; quienes emitieron su declaración ministerial de emitir su declaración ministerial con relación a los hechos el día 30 treinta de Agosto del año 2013 dos mil trece (sic), ocurrido en el Kilometro 17+800 del periférico Arroyo interior. Atento el estado de los autos y constancias que integran la presente indagatoria, esta Autoridad en fecha 18 dieciocho días del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, dictó un acuerdo, en el que se hizo del conocimiento de la ciudadana MCFC, que debería comparecer ante esta Autoridad el día DOMINGO 21 VEINTIUNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 DOCE HORAS, a efecto de que acredite LA PROPIEDAD DE LA MOTOCICLETA DE LA MARCA, ITALIKA, color ROJO, modelo 2010 dos mil diez, con placas de circulación \*-HBP-\*, del Estado de Yucatán, trayendo consigo los documentos que amparen



la propiedad del citado automotor, de la misma manera se le informó que tal diligencia se realizaría teniendo el carácter de inculpada, por tal motivo podía comparecer asistida de su Defensor Particular que la patrocine o asesore en relación a éste asunto, en la inteligencia de no ser así, se le nombraría un Defensor Público, con la finalidad de salvaguardar sus derechos. Atento el estado de los autos y constancias que integran la presente indagatoria, esta Autoridad en fecha 18 dieciocho del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, tomando especial atención al memorial de fecha 24 veinticuatro del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el ciudadano RVO, presentado ante la oficialía de partes de esta Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo diversas manifestaciones a esta Autoridad, y entre las mismas, solicitó de la manera más atenta que con las diligencias engrosadas a la presente averiguación previa sea señalada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, del presente hecho de tránsito, en el cual perdiera la vida su esposa quien en vida respondió al nombre de EMFF, y donde resultara lesionado el menor DAVF Y con la finalidad de dar debido cumplimiento con lo solicitado por el citado RVO, en su memorial de cuenta, y para salvaguardar sus derechos, esta Autoridad acordó la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, el día SÁBADO 27 VEINTISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 23:00 VEINTITRES HORAS en el KILOMETRO \*\*+\*\*\* DEL ANILLO PERIFERICO (ARROYO INTERIOR) ENTRONQUE CARRETERA A TIXKOKOB (CALLE \*\* VEINTICINCO BENITO JUAREZ ORIENTE), toda vez que de los mismos autos se desprende que la hora no influyó en el desarrollo de los hechos que se investigan y pretenden reconstruir, por tal motivo fueron previamente notificados el ciudadano CECC, el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL MARTÍN CARRILLO, Defensor Público Adscrito a esta Fiscalía General del Estado, de la ciudadana MCFC, el ciudadano Licenciado en Derecho GABRIEL ÁNGEL FRANCO PAT, Defensor Público adscrito a esta Fiscalía General del Estado, el ciudadano D.R.E.A. que se presente el día, hora y lugar señalado únicamente para presentar un vehículo con las características similares al vehículo de la marca HONDA tipo CR-V-LX, modelo 2005 DOS MIL CINCO, color BLANCO, con placas de circulación YZL-\*\*-\*\* del ESTADO DE YUCATÁN, el cual se vio involucrado en el accidente a que se refiere la presente indagatoria, el ciudadano RVO, los ciudadanos MBL y WEKD, que se presenten el día hora y lugar señalado, apercibiéndolos que en caso de no comparecer se entenderá que no tienen el interés de la diligencia. De la misma manera se giró atento oficio al Director de Servicios Periciales de esta Fiscalía a fin de que sirva notificar a los ciudadanos peritos Criminalistas VICTOR H. BECERRA PUERTO e INGRID ANAHÍ JAIMES SANTOS, y un Perito Fotógrafo quien deberá estar presente a efecto de estar imprimiendo consecutivamente las placas fotográficas para el desahogo de la diligencia, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, para que se sirva designar Peritos de Tránsito a su cargo, a fin de que se presenten al lugar a la hora señalada y apoyen a esta Autoridad en el desarrollo de la presente diligencia, y al ciudadano JUAN ENRIQUE UC MÉNDEZ, elemento de la Secretaría a su cargo, así como también se giró atento oficio a fin de que el POLICÍA TERCERO CARLOS GERMÁN MOO EK, el SUB OFICIAL PABLO NICOLÁS ORTEGA MATÚ, el PARAMÉDICO RAÚL CLAUTIERRY GAMBOA MAY, el POLICÍA TERCERO JORGE ARMANDO TUN CANCHÉ, EL PARAMÉDICO ROBERTO ÁLVARO VÁZQUEZ, EL POLICÍA TERCERO MANUEL ANTONIO BURGOS SANTOS, EL PARAMÉDICO FELIPE ARIEL BEH CHABLÉ, EL PARAMÉDICO



*EDWIN ALEXANDER LÓPEZ JIMÉNEZ, EL PARAMÉDICO PEDRO ANDRÉS YUPIT PECH, EL POLICÍA TERCERO MANUEL JESÚS DZUL CAN, EL COMANDANTE ROLANDO PINTO Y EL SUB INSPECTOR JULIO JAVIER ZAMUDIO CÓRDOBA, se presenten al lugar el día y hora señalada; se solicitó al Director de la Policía Ministerial que designe a un policía a su cargo, designe un elemento del sexo FEMENINO (sic), para que funja como monitor de la ciudadana EMFF, quien falleciera a consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de tránsito a que se refiere la presente indagatoria, de la misma manera se solicitó se sirva a presentar en el referido lugar, una motocicleta que presente características similares a una motocicleta de la marca ITALIKA COLOR ROJO, MODELO 2010 DOS MIL DIEZ, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*-HBP-\* DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como un vehículo de la MARCA HONDA, tipo CR-V-LX, modelo 2005 DOS MIL CINCO, color BLANCO, con placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, del ESTADO DE YUCATÁN. El día 21 veintiuno de mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas, compareció ante el Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta, previamente notificada la ciudadana MCFC, a fin de acreditar la motocicleta ya descrita con anterioridad y en uso de la palabra manifestó que al momento no contaba con persona alguna de su confianza, ni de defensor particular que lo represente en este asunto, por lo que esta autoridad le nombró como Defensor Público Adscrito a la esta Fiscalía General del Estado, a la Licenciada en Derecho Rosa Angélica Arteaga Hernández, para que la asista únicamente en la diligencia de acreditación de propiedad del citado automotor. El día 27 veintisiete del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, compareció espontáneamente ante el Agente Investigador de la Agencia Vigésima Quinta, la ciudadana MCFC, y en uso de la palabra manifestó que al momento no contaba con persona alguna de su confianza, ni de defensor particular que lo represente en este asunto, por lo que esta Autoridad le nombró como defensor Público adscrito a esta Fiscalía General del Estado, al Licenciado en Derecho PABLO ALBERTO BASTO NOVELO, por lo que una vez hecho lo anterior, la ciudadana MCFC, ofreció la designación del ciudadano BGA, como perito Particular, para que pueda tener acceso a los autos de la presente indagatoria, seguidamente compareció el ciudadano BGA, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con la verdad, manifestó que acepta el cargo conferido por la ciudadana MCFC. El día 27 veintisiete del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del Secretario Investigador se constituyeron hasta el Kilometro \*\*+\*\*\*, del Anillo Periférico (arroyo Interior), ENTRONQUE CARRETERA A TIXKOKOB (CALLE \*\* VEINTICINCO BENITO JUAREZ ORIENTE), a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en autos de la presente averiguación previa, por lo que guardadas las formalidades legales y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, esta autoridad debidamente constituida en dicho lugar, hizo constar la presencia del Sub Oficial Perito de Tránsito JUAN ENRIQUE UC MÉNDEZ; del ciudadano RVO, el cual se encontraba acompañado de su defensor particular, el ciudadano JLCA, de los ciudadanos MBLR Y WEKD, de los ciudadanos DREA, del ciudadano BGA, de la ciudadana MCFC, de los ciudadanos Licenciados en Derecho LILIA CANCHÉ BALAM y LUIS ANDRÉS VALLADARES FEBLES, defensores Públicos adscritos a esta Fiscalía General del Estado, de la ciudadana ANGÉLICA FUENTES LÓPEZ, Agente de la Policía Ministerial, quien fungiría como monitor haciendo las veces de la ahora fallecida EMFF, del ciudadano CARLOS ROMÁN BACAB CANUL, Agente de la Policía*

*Ministerial, quien presentó una motocicleta con las características similares a una motocicleta de la MARCA ITALIKA, COLOR ROJO, MODELO 2010 DOS MIL DIEZ, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*-HBP-\* DEL ESTADO DE YUCATÁN, así como un vehículo con características similares a un vehículo de la MARCA HONDA, tipo CR-V-LX, modelo 2005 DOS MIL CINCO, color BLANCO, con placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, del ESTADO DE YUCATÁN, del POLICÍA TERCERO CARLOS GERMÁN MOO EK, el SUB OFICIAL PABLO NICOLÁS ORTEGA MATÚ, el PARAMÉDICO RAÚL CLAUTIERRY GAMBOA MAY, el POLICÍA TERCERO JORGE ARMANDO TUN CANCHÉ, el PARAMÉDICO ROBERTO ÁLVARO VÁZQUEZ, EL POLICÍA TERCERO MANUEL ANTONIO BURGOS SANTOS, EL PARAMÉDICO FELIPE ARIEL BEH CHABLÉ, EL PARAMÉDICO EDWIN ALEXANDER LÓPEZ JIMÉNEZ, EL PARAMÉDICO PEDRO ANDRÉS YUPIT PECH, EL POLICÍA TERCERO MANUEL JESÚS DZUL CAN, EL COMANDANTE ROLANDO PINTO Y EL SUB INSPECTOR JULIO JAVIER ZAMUDIO CÓRDOBA, sin embargo, se hizo constar la inasistencia del ciudadano CECC, por lo que se esperó un tiempo prudente para el efecto de iniciar con la presente diligencia acordada por esta autoridad, y habiendo esperado por lapso de 45 cuarenta y cinco minutos, ignorándose el motivo de su inasistencia, esta autoridad procedió a suspender la presente diligencia de reconstrucción de hechos, por la falta de asistencia del ciudadano CECC, toda vez que se considera por parte de esta autoridad que la persona antes citada debe concurrir al desarrollo de la misma, por encontrarse dentro de las personas señaladas en el artículo 130 ciento treinta fracción III del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. En fecha 03 tres de mes de Enero del año 2015 dos mil quince, se remitió el expediente original al revisión y consignaciones de esta Fiscalía General del Estado (sic), lo anterior para los fines legales que corresponda.”*

- 11.-** Escrito de fecha **veintisiete de enero de dos mil quince**, suscrito por quejoso **RVO**, en donde el mismo plasmó lo siguiente: “... Vengo por medio del presente memorial, con fundamento en los artículos 41,42,44,46,50,51,52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; estando en tiempo y forma, contesto la vista que se me diera del informe que rindió el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante su informe fechado de nueve de enero del año dos mil quince, notificado al suscrito, por lo que expresó lo siguiente: PRIMERO.- Son omisas las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al rendirle a Usted ciudadano Visitador de la CODHEY, los informes fechados ocho y nueve de enero del año dos mil quince; ya que no le manifiestan que dichas diligencias fueron el resultado de los constantes requerimientos del cumplimiento de la ejecutoria federal del amparo concedido al suscrito, así como a su hijo menor de edad en los autos del juicio de amparo 710/2014-IV, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. A mayor abundamiento, se declara que en la audiencia constitucional celebrada a la diez horas con diecinueve minutos, del dieciocho de julio del año dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo 710/2014-IV, del Juzgado a su digno cargo, se le otorgó el amparo y protección a RVO por sí y en representación de su hijo menor DAVF, en contra del acto que reclamó del Titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común. Cabe destacarse que el efecto del amparo fue en los siguientes términos: “... SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. El amparo concedido en el presente fallo, tendrá por efecto que la autoridad responsable, Titular de la Agencia Vigésimo Quinta

Investigadora del Ministerio Público, con residencia en esta Ciudad: a) Provea lo necesario a efecto de que obtenga la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, para lo cual deberá realizar las gestiones que estime conducentes. b) Desahogue todas las pruebas que considere sean necesarias para la correcta integración de la indagatoria, en un término de **cuatro meses**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y en consecuencia, emita la resolución que en derecho corresponda respecto de la averiguación previa 609/25/2013. En la inteligencia que en ese plazo deberá demostrar ante esta autoridad una actuación diligente y seguimiento de la investigación, ordenando realizar cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos....” SEGUNDO.- De la lectura de los informes fechados el ocho y nueve de enero del año dos mil quince, por las autoridades de la Fiscalía General del Estado, pero, sobre todo de las constancias de la averiguación previa 609/25/2013, se aprecian los siguientes acuerdos: 1.- Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, en la que se fijan las 23:00 horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, para el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos en el kilómetro <sup>\*\*+</sup><sup>\*\*\*</sup> del ANILLO PERIFÉRICO (ARROYO INTERIOR), ENTRONQUE CARRETERA A TIXKOKOB, (CALLE <sup>\*\*</sup> BENITO JUAREZ ORIENTE); sin apercibimiento para el caso de inasistencia. 2.- Comparecencia de MCFC de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, ante la autoridad responsable en la que nombra como perito de su parte a B.G.A., para que funja como perito en la reconstrucción de hechos, emita su dictamen. 3.- Acta levantada a las 23:00 horas, del día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, se fijó hora y fecha para el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos en el kilómetro <sup>\*\*+</sup><sup>\*\*\*</sup> DEL ANILLO PERIFÉRICO (ARROYO INTERIOR), ENTRONQUE CARRETERA TIXKOKOB, (CALLE <sup>\*\*</sup> BENITO JUÁREZ ORIENTE). 4.- Memorial de RVO, presentado el día treinta de diciembre del año dos mil catorce, ante la autoridad responsable, en la que se solicita se le de acceso al perito de MCFC, a todos los autos y constancias que conforman la averiguación previa 609/25/2013, y de esa manera pudiera emitir su dictamen. 5.- Acuerdo del día tres de enero del año dos mil quince, se dictó el auto de cierre de la averiguación previa número 609/25/2013. 6.- Resolución dictada el catorce de enero del año dos mil catorce, en los autos de la averiguación previa número 609/25/2013, por el ciudadano Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el que dicta el No ejercicio a favor de CECC TERCERO.- Ahora bien, de la lectura de los informes y constancias que conforman los autos de la averiguación previa 609/25/2013, así como del No Ejercicio, dictado el catorce de enero del año dos mil quince, por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, se desprende que éstas diligencias no fueron llevadas cumpliendo con el punto Séptimo de la sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo 710/2014-IV, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán; toda vez que de la lectura de la constancia levantada por la responsable el día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, suspendió el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos por la inasistencia de una de las partes involucradas en el hecho de tránsito quien es CECC, a pesar de la asistencia de todas partes involucradas y posteriormente cerrar la averiguación previa y turnarla al Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado. Se dice que, se siguen violando los derechos humanos del quejoso y de su hijo menor de edad, toda vez que la autoridad responsable, suspendió la diligencia de reconstrucción de hechos el día veintisiete de diciembre del año dos



*mil catorce y no fijó nueva fecha para que ésta prueba se desahogue, que es la prueba idónea para que arroje datos o indicios sobre cómo sucedieron los hechos que se investigan, máxime que estaban los peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el perito particular de MCFC. Asimismo no pasa desapercibido al suscrito, que de igual manera estaban presentes los defensores de oficio de MCFC y CECC, quienes en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son quienes defienden los intereses de sus patrocinados y los representan en todos aquellos actos procedimentales en los que tengan que participar o estar presentes los indiciados. La autoridad responsable, al cerrar la averiguación previa sin desahogar la diligencia de reconstrucción de hechos, vulnera los derechos de RVO y de su hijo menor de edad legal DAVF, ya que no fue diligente para agotar todas aquellas pruebas para descubrir la verdad histórica de los hechos que se están investigando, vulnerando de igual manera los derechos humanos, garantías contenidas en los artículos 1° y 20 Constitucionales; ya que no agotó todos los medios de prueba que tenía a su alcance para emitir un acuerdo de No ejercicio, sobre todo a quien faltó a la diligencia de reconstrucción de hechos fijada para esclarecer los hechos que se investigaban. Resulta inconcuso, que el actuar de la autoridad responsable, no es diligente ni le ha dado seguimiento a la investigación, absteniéndose a realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; incumpliendo con la sentencia de amparo concedida a mis patrocinados; por lo que se le solicita declare que no se ha dado por cumplida la ejecutoria federal y se requiera a la responsabilidad que cumpla con el punto Séptimo de la sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, subsistiendo las violaciones a los derechos fundamentales de RVO y de su hijo menor DAVF ...”*

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, en donde personal de esta Comisión se constituyó al Departamento de Derechos Humanos perteneciente a la Fiscalía General del Estado, y se entrevistó con la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Titular de la Fiscalía Investigadora Especial número uno del Ministerio Público del Fuero Común, la cual refirió que: *“... en relación con la averiguación previa 609/25ª/2013, ésta sería integrada debidamente mientras estuvo bajo mi resguardo, ya que durante los meses de mayo a octubre del año 2014, fui adscrita a otra área, cuando regresé a la Agencia para conocer de nuevo dicha averiguación, me enteré que había habido un amparo que interpuso el agraviado en el cual se fijaba un término de cuatro meses para realizar diligencias pendientes para consignar el expediente. Por lo tanto se hicieron de manera adecuada y a tiempo las diligencias pendientes; todos los memoriales que presentó el agraviado mientras yo trabajé el expediente se le dieron la debida contestación. Durante la integración del expediente se le giraron varios citatorios al agraviado para que compareciera a la agencia y no asistía a la Agencia, luego comenzó a presentar varios documentos y memoriales a los cuales se les dio debidamente contestación. En su oportunidad se le hizo saber que podía coadyuvar en la integración de la averiguación, y podía ofrecer toda clase de pruebas y documentos. En relación con la diligencia de la reconstrucción de hechos, se había fijado diligencia para realizarse en fecha durante el mes de Diciembre del año 2014, la cual no llevé a cabo en lo personal porque estaba de vacaciones para esa fecha, otro licenciado llevó a cabo la diligencia, la cual por cierto de acuerdo a las constancias que integran el expediente se*



suspendió, toda vez que la persona acusada no se presentó a la diligencia, a pesar que las demás partes si asistieron y no se fijó otra fecha para desahogarse, porque toda vez que el Juzgado de Distrito, fijó término para consignar en cuatro meses, fue la razón por la cual no se programó otra fecha. Y se consignó el expediente al Departamento de Revisión y Consignaciones; en dicho Departamento se decidió emitir el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, toda vez que no habían las pruebas suficientes para acreditar culpa a la parte denunciada; el agraviado interpuso su recurso a tiempo y al parecer se confirmó el no ejercicio de la acción penal. Hago constar que las pocas veces que acudió el señor RVO a la agencia se le trató amablemente y con respeto y nunca se le negó la atención o se dejó de darle respuesta a alguno de los memoriales, que presentó dentro de la averiguación previa. Hago mención de que el Juez de Distrito fijó un término de cuatro meses para emitir la resolución respectiva que en derecho corresponda, respecto de la averiguación previa. A continuación el auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, le hace las siguientes preguntas a la entrevistada: ¿Qué diga a partir de cuando tuvo conocimiento de la integración de la averiguación previa?, Tuve conocimiento en el mes de septiembre del año dos mil trece, a partir de que se inicie la averiguación previa con copias certificadas de otra averiguación previa que se tramitó en otra agencia del Ministerio Público. ¿Qué diga la entrevistada cuantas diligencias más se realizaron dentro de la averiguación previa a partir del momento en que se le notificó el amparo promovido por el agraviado?, Se realizaron varias diligencias entre ellas se registraron oficios para que se ofrezcan testigos, se le tomó la declaración a todos los paramédicos y personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieran conocimiento de los hechos ocurridos en el lugar del accidente; se fijó fecha para realizar la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual no se llevó a cabo, entre otras. ¿Qué diga si dicho expediente lo tenía turnado a algún auxiliar a su cargo para tramitarlo y quién era?, Durante todo el tiempo que estuvo la averiguación previa bajo mi cargo, yo lo trabajaba junto con el secretario de nombre JOSUÉ MIGUEL CORONA CANTO, ahora bien, cuando fui cambiada a otro lugar de trabajo no sé quien haya trabajado la averiguación previa...”

- 13.-** En fecha **veintisiete de marzo de dos mil quince**, personal de este Organismo se constituyó en el Departamento de Derechos Humanos perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en donde se revisó nuevamente la indagatoria **609/25ª/2013**, obteniendo los siguientes datos: “...I.- **COMPARECENCIA DEL CIUDADANO CARLOS MOO EK, EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 10:30 horas ante la Licenciada ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, comparece el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y manifiesta que el día 31 de agosto del año 2013, me encontraba a cargo de la Unidad 2105, asignado en el sector periférico-oriente, es el caso que siendo aproximadamente a la 1:30 horas, me informan a través de UMIPOL que me trasladara al kilómetro \*\*+\*\*\*, del anillo periférico, entronque a carretera Tixkokob, ya que había ocurrido un accidente de tránsito, motivo por el cual al llegar vi que ya había más compañeros, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que de igual manera habían llegado por el aviso; de igual manera me percaté que había mucha gente en el lugar, motivo por el cual vi que había quienes estaban auxiliando a un niño y a una niña, quienes se encontraban en el espacio divisorio aproximadamente a 5 metros del cruce hacia el sur, por lo que me dediqué a ver la

vialidad en lo que llegaban los paramédicos, dispersé a la gente para que pudieran atender a los lesionados. Asimismo, quiero manifestar que únicamente me percaté que había una camioneta de color blanco a 50 metros, de donde se encontraban los menores lesionados, siempre hacia el sur, siendo todo lo que me percaté; y en cuanto a las dos lesionadas mayores de edad de quienes posteriormente me enteré que iban en motocicleta, junto con los dos menores, a los cuales hago referencia, ignoro en qué lugar se quedaron, ya que como mencioné, me dediqué a la vialidad y únicamente me percaté de los menores lesionados y de la camioneta que se veía. De igual manera ignoro las lesiones que se les ocasionaron a las personas, ya que los paramédicos son quienes se hacen cargo de su traslado, y al llegar el perito de Tránsito se hizo cargo del lugar y yo con la vialidad, hasta que éste terminó su trabajo, ya nos retiramos. **II.- COMPARECENCIA DEL PARAMÉDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PABLO NICOLÁS ROBERTO ORTEGA MATÚ, EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** el cual en su parte conducente señala lo siguiente: ante la Licenciada ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, Agente investigador del Ministerio Público, compareció el ciudadano y manifestó que el día 30 de agosto del año 2013, a las 22:36 horas me encontraba en mi base ubicada en el edificio de Reforma, cuando por medio de la UMIPOL recibí un auxilio, donde se reportaba un accidente de tránsito con varios lesionados en el cruce periférico Tixkokob, de esta ciudad, por lo que a bordo de la unidad Y-4, junto con mi compañero policía tercero y paramédico JORGE TUN CANCHÉ, nos dirigimos hasta el sitio; cuando llegamos al lugar indicado, el cual era el cruce del anillo periférico de esta ciudad, con la carretera Tixkokob, ya habían llegado una Unidad de Bomberos, dos Unidades de ambulancia ambas de la Corporación a la que pertenezco, en eso se me acercó el Comandante de Bomberos ROLANDO PINTO, quien me informó que tenía un paciente lesionado y que aún no estaba siendo valorado por algún paramédico y que él sólo estaba en apoyo, entonces caminamos hasta el espacio divisor central del tramo periférico, justamente en el sector sur, aproximadamente a 1 metro hacia el sur del semáforo instalado en el citado espacio divisorio central, se encontraba tirada una persona del sexo femenino de aproximadamente 26 años de edad, en posición decúbito supino (boca arriba) con su cabeza dirigida hacia el noroeste y sus miembros podálicos hacia el suroeste, se encontraba consciente pero en estado combativo (agresiva, alterada), esto debido al estado desorientado en el que se encontraba, presentaba deformidad en la pierna izquierda y una herida avulsiva que le abarcaba el glúteo izquierdo a la pierna izquierda, con sangrado presente; asimismo, se sospechaba que presentaba posible trauma de tórax, abdomen y fractura de pelvis, de húmero izquierdo con una herida avulsiva de aproximadamente 4 centímetros a la altura del codo izquierdo; primeramente y con apoyo del Comandante ROLANDO PINTO la inmovilicé por completo en una camilla rígida, la abordamos a la ambulancia y debido a que su estado de salud era de gravedad, el suscrito mi compañero paramédico de nombre JORGE TUN CANCHÉ y otro compañero paramédico de nombre RAÚL GAMBOA MAY. estos dos últimos que estaban atendiendo otros lesionados en el lugar, trasladamos a la lesionada al hospital más cercano, siendo este el Centro Médico Nacional Ignacio García Tellez (T-1), del Instituto Mexicano del Seguro Social, para su tratamiento complementario, donde minutos después de su ingreso falleció debido a las lesiones que presentaba; en relación a los vehículos involucrados en el hecho de tránsito y a los demás lesionados, me fue imposible fijarme si se encontraban en el lugar, ya que únicamente me enfoqué a la atención de la persona lesionada

que me indicó el Comandante de bomberos, lo cual fue mi prioridad. **III.- OFICIO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El cual va dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual le solicita que en el término de 48 horas remita copias fotostáticas de los partes de servicio de ambulancia, relativos al auxilio de fecha 30 de agosto del año 2013. **IV.- ACUERDO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL GURUBEL HERRERA, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Por medio del cual ordena comparecer a la ciudadana M.C.F.C., el domingo 21 de diciembre del año 2014, a las 12:00 horas, para acreditar propiedad de motocicleta Italika, modelo 2010, con placas \*-HBP-\*, del Estado de Yucatán. **V.- ACUERDO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL GURUBEL HERRERA, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En el cual ordena la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos el sábado 27 de diciembre del año 2014, a las 23:00 horas, citándose a los ciudadanos CECC, y su defensor Público MARIA CRISTINA FLOTA CANUL, y su defensor público DIDIER RAFAEL ESPINOSA AGUILETA, para presentar camioneta similar, RVO, M.B.L. y W.E.K.D., peritos criminalistas, perito de tránsito de la SSP, así como elemento del sexo femenino para suplir a la fallecida, para la realización de la reconstrucción de hechos. **VI.- DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REALIZADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL GURUBEL HERRERA, AGENTE INVESTIGADOR Y JOSUÉ MIGUEL CORONA CANTO, SECRETARIO INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Se constituyeron en el lugar de los hechos de tránsito (sic), están presentes todos los notificados a excepción de CECC, por lo que se suspende el desahogo de la diligencia, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. **VII.- RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ESTADO.-** Resulta claro que si los semáforos si funcionaban correctamente, tal y como los peritos refieren en su informe, es de conocido derecho que no existe una vía idónea para determinar en un hecho de tránsito, cuál de los implicados no respetó el señalamiento, entendiéndose con esto que no se puede imputar probable responsabilidad a alguno de los guadores, por lo que tampoco podemos imputarle a los indiciados CECC, y MCFC, luego entonces esta Representación Social se encuentra en la imposibilidad de ejercitar acción penal, en el entendido de que los datos existentes no son idóneos, bastantes ni concluyentes, para arribar a la plena certidumbre sobre la responsabilidad de alguno de los acusados, siendo esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente lo que obliga a este Órgano de abstenerse del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto SE RESUELVE: PRIMERO.- El no ejercicio de la Acción Penal a favor del ciudadano CECC, por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, denunciados y/o querellados por los ciudadanos RVO (en agravio de su hijo menor y en agravio de quien respondiera al nombre de EMFF (O) EMFF, MCFC y DREA. SEGUNDO.- El no ejercicio de la acción penal a favor de la ciudadana MCFC, por la comisión de los hechos posiblemente delictuosos denunciados y querellados por el ciudadano DREA...”



- 14.- En fecha **doce de mayo de dos mil quince**, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del **quejoso RVO**, para el efecto de entrevistar con el mismo, siendo que una vez localizado, éste expresó: *“... por el momento no tengo el conocimiento completo ni los documentos de las últimas actuaciones de mi expediente en la Fiscalía, pero en el término de cinco días naturales remitiré la información correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos, para que obre en autos del expediente, asimismo refiere estar enterado del estado actual del presente expediente; por último deseo reiterar que este asunto se solucione a la brevedad posible y estoy en disposición de platicarlo con la autoridad presuntamente responsable. ...”*
- 15.- En fecha **veintinueve de julio de dos mil quince**, presentó el quejoso **RVO**, un oficio sin número, de fecha **catorce de mayo de dos mil quince**, emitido por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, el cual con motivo de la inconformidad 08/2015, derivada del Amparo Indirecto 710/2014-IV-A, en materia penal promovido por citado quejoso, en donde en su parte conducente se pudo observar lo siguiente: *“... Asimismo, se estima pertinente señalar que el peticionario del amparo, reclamó del Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, lo siguiente: **“Actos Reclamados (sic): Reclamo la omisión para integrar y resolver sobre la procedencia o no de la acción penal en la averiguación previa marcada con el número 609/25ª/2013.** Una vez precisado lo anterior, debe recordarse que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo indirecto 710/2014, determinó conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso, aquí recurrente con los siguientes efectos: **“...SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** El amparo concedido en el presente fallo, tendrá por efecto que la autoridad responsable, Titular de la Agencia Vigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, con residencia en esta Ciudad:- - - a) Provea lo necesario a efecto de que obtenga la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, para lo cual deberá realizar las gestiones que estime conducentes. - - - b) Desahogue todas las pruebas que considera sean necesarias para la correcta integración de la indagatoria, en un término de cuatro meses contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y en consecuencia, emita la resolución que en derecho corresponda respecto de la averiguación previa 609/25/2013. - - - En la inteligencia que en ese plazo deberá demostrar ante esta autoridad una actuación diligente y seguimiento de la investigación, ordenando realizar cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos. ...” Conforme a lo anterior, los actos que debería realizar la autoridad responsable, Titular de la Agencia Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con residencia en esta Ciudad, eran los siguientes: a) Provea lo necesario a efecto de que obtenga la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, para lo cual deberá realizar las gestiones que estime conducentes. b) Desahogue todas las pruebas que considere sean necesarias para la correcta integración de la indagatoria, en un término de cuatro meses contados a partir de que le presente resolución cause ejecutoria. c) Emitir la resolución que en derecho correspondiera respecto de la averiguación previa 609/25/2013. d) Todo lo anterior lo debería de hacer en el plazo fijado, debiendo demostrar una actuación diligente y seguimiento de la investigación, ordenando*



realizar cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos. Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, encargada del despacho, declaró que la sentencia que concedió el amparo y protección federal a la parte quejosa, causó ejecutoria (fojas 534 y 535). Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito, requirió a la autoridad responsable, informara acerca del cumplimiento que se le estaba dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo (foja 541). Mediante oficio FGE/DJ/AMP/DIAT/3090/2014, la Fiscalía Investigadora Especial Número Tres, en ausencia temporal de la Fiscalía Investigadora Número Uno, del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado (en su correcta denominación), informó que el cumplimiento de la sentencia de amparo se encontraba en vías de cumplimiento (foja 565). Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito, requirió nuevamente a la autoridad responsable, informarle acerca del cumplimiento que se le estaba dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo (foja 557). Mediante oficio FGE/DJ/AMP/DIAT/3618/2014, la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos, en ausencia temporal de la Fiscalía investigadora Número Uno, del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado (en su correcta denominación), informó que el cumplimiento de la sentencia de amparo se encontraba en vías de cumplimiento (foja 569). Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito, requirió nuevamente a la autoridad responsable, informara acerca del cumplimiento que se le estaba dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo (foja 577). Mediante oficio FGE/DJ/AMP/DIAT/4083/2014, la Fiscalía Investigadora Especial Número Uno, del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado (en su correcta denominación), informó que el cumplimiento de la sentencia de amparo se encontraba en vías de cumplimiento, adjuntando diversas comparecencias realizadas el doce de noviembre de dos mil catorce (Fojas 584 a 626). "... Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ya vencido el plazo de los cuatro meses que al efecto se le concedió a la autoridad para que cumpliera con lo ordenado por el Juez de Distrito, éste requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que informara acerca del cumplimiento que se le estaba dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo (Foja 633). Mediante oficio FGE/DJ/AMP/DIAT/424/2015, de cinco de enero de dos mil quince, la Fiscalía Investigadora Especial Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado (en su correcta denominación), informó que el cumplimiento de la sentencia de amparo se encontraba en vías de cumplimiento, adjuntando entre otras constancias, el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en el que se acordó lo siguiente: "... Y en vista de que esa Autoridad considera que deberán realizarse todas aquellas diligencias que resulten convenientes de conformidad con el contenido de las actuaciones marcadas con antelación. Y con la finalidad de dar debido cumplimiento con lo solicitado por el citado RVO, en su memorial de cuenta, y para salvaguardar sus derechos, y en vista de que se han realizado las diligencias necesarias para la debida integración de la presente averiguación previa, y en vista de que de los autos que la integran se desprenden que existen elementos que puedan aportar la información técnica suficiente, y establecer lo más fidedignamente posible el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución de los hechos que se imputan; ACUERDA: - - - PRIMERO.- La práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, por lo que se fija el día sábado 27 veintisiete del mes de diciembre del año en curso, a

las 23:00 veintitrés horas, toda vez que de los mismos autos se desprende que la hora no influyó en el desarrollo de los hechos que se investigan y pretenden reconstruir. - - - **SEGUNDO.-** *Hágase del conocimiento...*” Asimismo, se adjuntó al aludido oficio, la diligencia de reconstrucción de hechos de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, en la que la autoridad, no obstante la comparecencia del actual quejoso recurrente, peritos, testigos y otras personas, acordó por falta de asistencia del CECC (inculpado), suspender el desahogo de la diligencia (sin fijar nueva fecha para su desahogo). De igual modo adjuntó el auto de cierre de tres de enero de dos mil quince, en el que señaló que atento al estado en que se encontraban las diligencias, se ordenó remitirlas al Director de Investigación y Atención Temprana del Estado, para los fines legales correspondientes. (Fojas 638 a 704) Mediante oficio FGE/DJ/AMP/DIAT/113/2015, de quince de enero de dos mil quince, la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos, en ausencia temporal de la Fiscalía Investigadora Número Uno, ambas del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, remitió copia certificada de la resolución de catorce de enero de dos mil quince, dictada por el Director de Investigación y Atención Temprana del Estado, en la que al considerar que se encontraba agotada la averiguación previa del asunto en cuestión, resolvió decretar el no ejercicio de la acción penal en contra de CECC y MCFC (Fojas 711 a 725). Finalmente, el treinta de enero de dos mil quince, el Juez de Distrito, declaró cumplida la sentencia de amparo ejecutoriada, al considerar que la autoridad responsable obtuvo la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados y realizó las gestiones que estimó conducentes, y una vez hecho lo anterior turnó la averiguación previa que dio origen al juicio de amparo, a su superior jerárquico, quien lo es el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez decretó el no ejercicio de la acción penal. Pues bien, la determinación recurrida no se encuentra ajustada a derecho, pues como se vio, el resolutor Federal, con base en la resolución de catorce de enero de dos mil quince, por medio del cual el Director de Investigación y Atención Temprana del Estado, resolvió decretar el no ejercicio de la acción penal en contra de CECC y MCFC, declaró cumplida la sentencia de amparo ejecutoriada. Sin embargo, no considero que los efectos de su fallo fueron para que la responsable proveyera lo necesario a fin de obtener la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, desahogara todas las pruebas que considerara necesarias para la correcta integración de la indagatoria, en un término de cuatro meses contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de la averiguación previa 609/25/2013. Y si bien la autoridad responsable emitió, aunque fuera de los cuatro meses, la resolución decretando el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 609/25/2013, lo cierto es que el Juez de Distrito fue omiso en considerar que fue la propia responsable quien ordenó la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, justificándola en atención a lo solicitado por RVO, y para salvaguardar sus derechos, en vista de que se habían realizado diligencias para la debida integración de la averiguación previa, y en vista de que de los autos que la integraban se desprendían que existían elementos que pudieran aportar la información técnica suficiente, y establecer lo más fidedignamente posible el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución de los hechos que se imputaban a los inculpados, pero no obstante y a pesar de la comparecencia del actual quejoso recurrente, peritos, testigos y otras personas, acordó por falta de asistencia de CECC (inculpado), suspender el desahogo de la diligencia sin fijar nueva

*fecha para su desahogo, siendo ésta prueba, según lo justificó la propia autoridad la que puede aportar indicios de cómo sucedieron los hechos que se investigan; esto es, constituye una prueba que puede contribuir a encontrar la verdad histórica de los hechos investigados. Por tanto, no proveyó lo necesario a fin de obtener la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no agotó los medios de prueba que tuvo a su alcance, al no desahogar completamente las mismas, lo cual constituyó uno de los efectos ordenados en la sentencia de amparo. Bajo dicha perspectiva, procede declarar fundado el recurso de inconformidad, revocar la resolución recurrida en la que se declaró cumplida la sentencia de amparo y ordenar al Juez Quinto de Distrito en el Estado, que, con fundamento en los artículos 192 y 214 de la Ley de Amparo, requiera a la autoridad responsable para que en el plazo de ocho días siguientes a su notificación, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en su totalidad, en los términos del propio ordenamiento o en su caso informen y acrediten su imposibilidad jurídica para hacerlo. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el numeral 201 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve: ÚNICO.- Se declara Fundado el presente recurso de inconformidad. ...”*

- 16.-** Oficio sin número de fecha **diecisiete de junio de dos mil quince**, suscrito por el **Maestro en Derecho Ariel Francisco Aldecua Kuk, Fiscal General del Estado**, quien con motivo de la sentencia de fecha **catorce de mayo de dos mil quince**, emitida por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado**, en donde entró a estudio del incidente de **inconformidad número 08/2015**, promovido por el quejoso **RVO**, dictó una resolución, que en la parte que interesa se puede observar: “...**TERCERO.-** Con el objeto de resolver lo que en derecho proceda en el caso a estudio, resulta pertinente reseñar, en lo que aquí interesa, las constancias que obran en autos, mismas que a continuación se precisan: **1.-** Se reciben copias certificadas de la averiguación previa marcada con el número 634/19ª/2013, proveniente de la agencia décimo novena investigadora del Ministerio Público del fuero común, en fecha 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece. **2.-** Memorial de fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el ciudadano RVO, por medio del cual realiza diversas manifestaciones a esta autoridad. **3.-** Comparece y ratifica su memorial el ciudadano RVO, ante la autoridad ministerial, en donde hace exhibir documentación varia, en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece. **4.-** Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informa que el vehículo con placas de circulación YZL-\*\*-\*\*, del Estado de Yucatán, cuenta con notificación de venta y no cuenta con registro de seguro vehicular. **5.-** Comparece y ofrece un testigo el ciudadano RVO, ante la autoridad ministerial, en fecha 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce. **6.-** Comparece y declara en relación a los hechos el ciudadano E.K.D., ante la autoridad ministerial, en fecha 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce. **7.-** Se solicitan copias certificadas de la causa penal marcada con el número 283/2013, para la debida integración de la presente indagatoria, en fecha 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce. **8.-** Se recibe oficio de la Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita que en el término de 03 tres días naturales, contados a partir de la recepción de dicho comunicado, se rinda un informe por escrito, en el que se precise si en esta Agencia se inició la averiguación previa marcada con el número 609/25ª/2013, y en caso afirmativo, se rinda un informe completo y detallado del



estado que guarda la misma, señalando en su caso las razones por las cuales hasta la presente fecha no se ha determinado; asimismo, adjunta a dicho oficio, copia fotostática simple del oficio marcado con el número O.Q. 0787/2014, con número de gestión 99/2014, de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado David Magaña Mata, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **9.-** Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite el oficio marcado con el número SSP/DTI/041/2014, suscrito por el Licenciado en Derecho Carlos Manuel Celis Reyna, mediante el cual informa que los medios de almacenamiento de las imágenes tomadas el día 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, en el cruce de la calle \*\* de la colonia Amalia Solorzano, con anillo periférico de esta Ciudad, ya fueron reutilizados, y por tal motivo dicha imágenes no están disponibles y son irre recuperables. **10.-** Se reciben copias certificadas del legajo constante de 262 doscientas sesenta y dos fojas útiles, copias certificadas de las constancias que integran el expediente número 283/2013, del Juzgado a su cargo, en fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce. **11.-** Memorial de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano RVO, mediante el cual solicita copias certificadas de todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran la presente averiguación previa. **12.-** Comparece y se ratifica de su memorial el ciudadano RVO, ante la autoridad ministerial, en fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce. **13.-** Comparece el ciudadano JLCA, ante la autoridad ministerial, en fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce. **14.-** Se recibe oficio suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite copia simple del oficio sin número, de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública. **15.-** Comparece el ciudadano CGME, ante la autoridad ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **16.-** Comparece el ciudadano Pablo Nicolás Roberto Ortega Matú, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **17.-** Comparece el ciudadano Raúl Clautierry Gamboa May, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **18.-** Comparece el ciudadano Jorge Armando Tun Canché, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **19.-** Comparece el ciudadano Roberto Álvaro Vázquez, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **20.-** Comparece el ciudadano Manuel Antonio Burgos Santos, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **21.-** Comparece el ciudadano Felipe Ariel Beh Chablé, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **22.-** Comparece el ciudadano Edwin Alexander López Jiménez, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **23.-** Comparece el ciudadano Pedro André Yupit Pech, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **24.-** Comparece el ciudadano Manuel Jesús Dzul Can, Paramédico de la

Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **25.-** Comparece el ciudadano Juan Enrique Uc Méndez, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **26.-** Comparece el ciudadano Julio Javier Zamudio Córdova, Paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad Ministerial, en fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. **27.-** Comparece y acredita propiedad la ciudadana M.C.F.C., ante la autoridad ministerial, en el cual hace exhibir el original de la factura marcada con el número WAJQ90117, de fecha de noviembre de 2011 dos mil once, expedida por Tiendas Walmart, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha 21 veintiuno de diciembre de año 2014 dos mil catorce. **28.-** Comparece la ciudadana MCFC, ante la autoridad Ministerial, en fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce. **29.-** Diligencia de reconstrucción de hechos, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la cual el personal adscrito a esta Fiscalía General del Estado, se constituyeron hasta el kilómetro **\*\*+\*\*\***, del anillo periférico (arrollo interior), entronque carretera a Tixkokob (calle **\*\* Benito Juárez Oriente**), a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado. **30.-** Memorial de fecha 30 treinta días de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano RVO, mediante el cual solicita se le de acceso al ciudadano BGA, de todos los autos y constancias que conforman la presente averiguación previa. -Como requisito de fondo los datos de la indagatoria han de ser suficientes para justificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad... **QUINTO.-** Toda vez que esta determinación se emite en cumplimiento a la sentencia federal de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, y emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito del Estado, es menester señalar la parte que interesa del considerando Quinto, en la que se precisa los efectos ordenados, mismos que se sujetan en concreto a: "... Pues la determinación recurrida no se encuentra ajustada a derecho pues como se vio, el resolutor federal, con base en la resolución de catorce de enero de dos mil quince, por medio del cual el Director de Investigación y Atención Temprana del Estado, resolvió decretar el no ejercicio de la acción penal en contra de CECC y MCFC, declaró cumplida la sentencia de amparo ejecutoriada..." "... sin embargo, no consideró que los efectos de su fallo fueron para que la responsable proveyera lo necesario a fin de obtener la información necesaria y suficiente, tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, desahogara todas las pruebas que considerara necesarias para la correcta integración de la indagatoria, en un término de cuatro meses, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de la averiguación previa 609/25/2013..." "... Y si bien la autoridad responsable emitió, aunque fuera de los cuatro meses, la resolución decretando el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 609/25/2013, lo cierto es que el Juez de Distrito fue omiso en considerar que fue la propia responsable quien ordenó la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, justificándola en atención a lo solicitado por RVO, y para salvaguardar sus derechos, en vista de que se habían realizado diligencias para la debida integración de la averiguación previa, y en vista de que los autos que la integraban se desprendía que existían elementos que pudieran aportar la información técnica suficiente, y establecer lo más fidedignamente posible el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución de los hechos que se imputaban a los inculpados, pero no obstante y a pesar de la comparecencia del actual quejoso recurrente, peritos, testigos y otras personas, acordó

por falta de asistencia de CECC (inculpado), suspender el desahogo de la diligencia sin fijar nueva fecha para su desahogo, siendo ésta prueba, según lo justificó la propia autoridad la que puede aportar indicios de cómo sucedieron los hechos que se investigan, esto es, constituye una prueba que puede contribuir a encontrar la verdad histórica de los hechos investigados...” “... Por tanto no proveyó lo necesario a fin de obtener la información necesaria y suficiente tendente al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no agotó todos los medios de prueba que tuvo a su alcance, al no desahogar completamente las mismas, lo cual constituyó uno de los efectos ordenados en la sentencia de amparo...” SEXTO.- Sentado lo anterior se llega al conocimiento, que no se han desahogado todas las diligencias pertinentes para la correcta integración de la indagatoria que nos ocupa, en ese tenor, es menester reponer el procedimiento de la averiguación previa para que una vez desahogadas, se puedan exponer los razonamientos lógico-jurídicos de si se acredita o no el cuerpo de los delitos que se hace mérito, en ese orden de ideas, esta autoridad no puede determinar con criterio jurídico la resolución de la indagatoria en comento, esto es, si procede o no el Ejercicio de la Acción Penal. La razón jurídica de tal criterio encuentra apoyo en lo dispuesto en la fracción I primera del numeral 2 dos, 223 doscientos veintitrés y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, aplicable a la época de la denuncia de hechos, que aluden a la actuación de los agentes del Ministerio Público durante la etapa de integración de la averiguación previa...; de lo que se deriva que el propósito fundamental del Recurso de Revisión radica en la vigilancia de que las actuaciones del Ministerio Público reúnan los valores fundamentales que reglamentan su proceder (las razones, motivos y fundamentaciones lógicas de todas aquellas diligencias o actuaciones que se practiquen durante el cumplimiento de sus funciones de averiguar la posible comisión de un delito, de este modo establecer si las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal se encuentran apegadas a derecho) orientada hacia la Procuración de Justicia, entendiéndose por esto, no sólo controlar la legalidad de los actos de Autoridad sobre el No Ejercicio de la Acción Penal que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, sino de igual forma la práctica de todas las diligencias o actuaciones que deban desahogarse en la averiguación previa en atención al principio de especialización, el cual garantiza el conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a la resolución de asuntos en materia penal, en estas condiciones, y en congruencia con tal criterio, se concluye después de reflexionar sobre el asunto controvertido, que no se han desahogado todas las pruebas pertinentes para esclarecer el hecho que alega la parte interesada, en esa tesitura, para obtener mayor conocimiento de los hechos y reunir los elementos necesarios para resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario que la Autoridad Ministerial efectúe las siguientes diligencias: a) Exhorte al denunciante RVO, que coadyuve con esta Representación Social, a efecto de que proporcione datos o elementos probatorios que contribuyan al mejor esclarecimiento de los hechos delictivos que nos ocupan, lo anterior, con el fin de integrar apropiadamente la presente indagatoria para los designios indicados con antelación. b) En atención a la diligencia de reconstrucción de hechos, fijada para llevarse a cabo el 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, misma que fue suspendida en virtud de la falta de asistencia de CECC, constitúyase nuevamente a la dirección donde se advierte que aconteció el accidente que motivó la presente indagatoria, para verificar la misma, acompañado de los peritos fotógrafos y criminalistas correspondientes de esta dependencia,



*testigos y, partes involucradas que pueden aportar información para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados; esto es, las circunstancias de la ejecución de los hechos que se imputan. c) Todas aquellas diligencias que la autoridad considere pertinentes para la correcta integración de la indagatoria, a fin de esclarecer y a su vez, determinar un resultado certero e indubitable. Consecuentemente, una vez satisfechas dichas diligencias, la autoridad ministerial estará en aptitud de establecer la determinación jurídica correspondiente. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal, 34 treinta y cuatro fracción VII séptima, y 49 cuarenta y nueve párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicables a la época de la denuncia de hechos, es de resolverse, y se: RESUELVE.- Primero.- Por las razones expresadas en el considerando Sexto, se REVOCA la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, Licenciado Edgar Manuel Chí Chuil, en autos del expediente número 609/25ª/2013, que resultó favorable el ciudadano CECC, para el sólo efecto de realizar las diligencias señaladas en la presente resolución. ...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El resultado de las investigaciones realizadas en el expediente de queja analizado, permitieron comprobar la violación al derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del quejoso **RVO**, atribuible a **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa**, en conexidad con la **Prestación Indebida de Servicio Público**.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado:

- 1.- Por existir retardo injustificado en la integración de la Averiguación Previa 609/25ª/2013, por parte de la autoridad ministerial, causando dilación en su integración; y
- 2.- Al integrarse de manera irregular la aludida indagatoria, por cuanto en su momento no fue posible efectuar una diligencia de reconstrucción de hechos, solicitada por el denunciante, no señalado nueva fecha para tal efecto.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente

dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Dilación en la Procuración de Justicia**, es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

**El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

De igual manera se citan los **artículos 7 y 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al indicar:

*“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

*Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

Asimismo, se debe de hacer mención a la **Convención Americana de los Derecho Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, específicamente en sus **artículos 8.1 y 25.1**, al referir lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

De igual manera se debe de tener en consideración lo referido en el párrafo segundo del **Artículo 62 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al indicar:

*“Artículo 62. ... La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.”*

Así como también, se hace mención del **artículo 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra indica:

*“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

*II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;*

Por lo que se refiere a la **Irregular Integración de Averiguación Previa**, esta se debe de entender como la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculgado.

Este derecho violentado por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, se encuentra protegido en el **artículo 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al hacerse constar lo siguiente:

*“Artículo 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

De igual manera se cita el **artículo 62 párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos, al indicar:

*“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”*

Y en lo que atañe a la **Prestación Indevida del Servicio Público**, se debe de decir que esta es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio



público por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Este derecho se encuentra protegido por medio del **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al referir lo siguiente:

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

De igual manera se debe de hacer mención al **artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que indica:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”*

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así como también, y relacionado con lo anterior, se hace alusión al contenido de los **artículos 1 párrafo tercero y 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra se hace constar;

*“Artículos 1.- Para cumplir con su objeto, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad.”*

**Artículo 14.-** Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes: *...II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente, con base en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos, la transgresión al derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración**

**de la Averiguación Previa**, en conexidad con la **Prestación Indebida del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RVO**, por parte de **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado**.

De los datos analizados dentro del presente asunto se pudo observar en su parte medular, que el día **seis de febrero de dos mil catorce**, personal de la Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja del ciudadano **RVO**, mediante la cual se inconformó en contra de las Agencias 19 y 25 de la Fiscalía General del Estado, en razón de que las Averiguaciones Previas **634/19ª/2013** y **609/25ª/2013**, interpuestas contra el ciudadano CECC, con motivo de un accidente de tránsito que sufrieron su esposa de nombre EMFF, y su hijo DAVF (perdiendo la vida la primera nombrada), no se han consignado, considerando por este hecho que existe dilación por parte de la Fiscalía.

En lo que atañe a la averiguación previa **634/19ª/2013** que refiere el quejoso en su comparecencia en este Organismo (observándose de los informes de la autoridad que es la número **643/19ª/2013**), se hace notar que ésta se inició el día treinta y uno de agosto del año dos mil trece y fue consignada al Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el primero de septiembre de esa misma anualidad, iniciándose la causa penal 283/2013, por lo que se tiene a bien considerar como un lapso prudente. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad, a favor de la Fiscalía General del Estado, únicamente por lo que a esos hechos se refiere, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

**PRIMERO.- Respecto a la violación a derechos humanos, por existir dilación de la autoridad ministerial en la integración de la averiguación previa 609/25ª/2013.**

Es de hacer notar que de las actas circunstanciadas efectuadas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechas treinta y uno de octubre y seis de noviembre del año dos mil catorce, se pueden apreciar las siguientes diligencias contenidas en la averiguación previa **609/25ª/2013**:

<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>
05 de septiembre de 2013	La Agencia del Ministerio Público recibió copia certificada de la averiguación previa 634/19ª/2013,
30 de octubre de 2013	El señor RVO, presentó escrito ante la Fiscalía General del Estado, en donde refirió entre otras cosas que interponía denuncia en contra de CECC por lesiones a su hijo menor; así como que se señalara fecha y hora para una diligencia de reconstrucción de hechos;
26 de noviembre de 2013	Ratificación de escrito de denuncia del señor RVO, ante la Agencia del Ministerio Público.
04 de diciembre de 2013	Solicitud de información de la Agencia del Ministerio Público a la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, relacionada con las placa de un vehículo y si cuenta con seguro.

FECHA	DILIGENCIA
07 de enero de 2014	Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la información solicitada por la Agencia del Ministerio Público.
06 de febrero de 2014	Ofrecimiento de testigo por parte del quejoso ante la Agencia del Ministerio Público, declarando el mismo día.
	Se solicitó por parte de la Agencia del Ministerio Público a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, información relacionada con las videograbaciones hechas en el lugar el accidente, el cual motivo la presente denuncia.
	La Agencia del Ministerio Público solicitó al Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, copia de la causa penal 283/2013, el cual se integró en contra del señor CECC.
20 de febrero de 2014	Acuerdo de Investigación de la Agencia del Ministerio Público
	Se hace constar la solicitud hecha a la Agencia del Ministerio Público, por parte del Fiscal General del Estado, respecto del estado que guarda la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> .
21 de febrero de 2014	Se rindió un informe al Fiscal General del Estado, con motivo de la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> .
24 de febrero de 2014	La Agencia del Ministerio Público recibe escrito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se otorga contestación a la solicitud hecha respecto a la grabación de las cámaras instaladas en el lugar del accidente, motivo de la denuncia.
07 de marzo de 2014	Se recibió en la Agencia del Ministerio Público, copias certificadas de la causa penal 283/2013, enviadas por el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
11 de abril de 2014	El quejoso solicitó copia certificada de la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> , ratificando su escrito en esta fecha, indicándosele por parte de la Agencia del Ministerio Público que se accedía a su solicitud; señalándose fecha y hora para su entrega.
15 de abril de 2014	Se hizo entrega a JCA de las copias certificadas de la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> , las cuales fueron solicitadas por el quejoso.
13 de septiembre de 2014	Citatorio por medio del cual se establece fecha y hora al quejoso para que se apersona ante la Agencia del Ministerio Público, debiendo de presentar dos testigos de los hechos que motivaron su denuncia.
16 de septiembre de 2014	Se hace constar la inasistencia del quejoso ante el Ministerio Público, con motivo del citatorio que se le hizo.



FECHA	DILIGENCIA
04 de octubre de 2014	Se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre las unidades o ambulancias que acudieron el día del accidente motivo de la denuncia <b>609/25ª/2013</b> , debiendo de proporcionar el número de unidad y personal que participó; lo anterior con el propósito de que comparezcan ante la Agencia del Ministerio Público y declaren.
03 de noviembre de 2014	La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la información solicitada por la Agencia del Ministerio Público, respecto al número de unidad y personal que acudió el día del accidente motivo de la denuncia <b>609/25ª/2013</b> ,
12 de noviembre de 2014	Compareció ante la Agencia del Ministerio Público, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales declararon con motivo de la denuncia <b>609/25ª/2013</b> ,
	Oficio de la Agencia del Ministerio Público, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se solicitó copias de las partes de servicio de ambulancia relativos al auxilio de fecha 30 de agosto de 2013.
18 de diciembre de 2014	Se acordó solicitar la presencia de la ciudadana MCFC para acreditar la propiedad de una motocicleta.
	Se acordó la práctica de una diligencia de reconstrucción de hechos con motivo de los hechos contenidos la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> ,
21 de diciembre de 2014	Compareció y acredito la ciudadana MCFC ante la Agencia del Ministerio Público, la propiedad de una motocicleta.
27 de diciembre de 2014	Suspensión de la diligencia de reconstrucción de hechos por cuanto no asistió a la misma el ciudadano CECC.
14 de enero de 2015	Se acordó dentro de la averiguación previa <b>609/25ª/2013</b> , el no ejercicio de la acción penal a favor de los ciudadanos CECC y MCFC.
17 de junio de 2015	El Fiscal General del Estado, determinó revocar la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 14 de enero de 2015, en autos del expediente <b>609/25ª/2013</b> .

Con motivo de lo anterior, tenemos que en la averiguación previa **609/25ª/2013**, que fue iniciada en la Agencia Investigadora Especializada Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta), existe una dilación en su procedimiento.

Se afirma lo anterior, por cuanto la titular de la agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, incurrió en dilación en la integración de la referida indagatoria, esto es así, en razón de que en fecha 5 de septiembre de 2013 se inició el trámite de la misma, siendo que hasta el día cuatro de diciembre de esa anualidad se realizó la siguiente

diligencia ministerial que impulsó al procedimiento, cuando se efectuó una diligencia de solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo importante mencionar que en fecha treinta de octubre de ese año el señor RVO presentó un escrito, el cual fue ratificado en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, sin embargo, estas diligencias no impulsaban el procedimiento por parte de la autoridad ministerial. En mérito de lo anterior, se puede apreciar que existió un intervalo de casi tres meses sin que dicha autoridad realizara alguna acción tendiente a la investigación del delito denunciado.

Del mismo modo, a partir del veinte de febrero del año dos mil catorce hasta el día trece de septiembre del mismo año, se puede observar que la referida funcionaria pública, así como quien la suplió del cargo durante los meses de mayo a octubre del año dos mil catorce, tampoco realizaron una diligencia tendiente a la investigación de los hechos posiblemente delictuosos en autos de la citada indagatoria, transcurriendo de esta forma casi siete meses de inactividad ministerial, toda vez que en los meses de marzo y abril de ese mismo año, únicamente recibió copias certificadas de la causa penal que remitió el Juzgado de la materia, así como autorizó y entregó copia certificada de la presente averiguación previa al quejoso, sin embargo, la primera no constituye una conducta activa que emane de la autoridad ministerial tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que fue en respuesta a una petición realizada con antelación, mientras por lo que respecta a la autorización y entrega de la referida documental, no es un acto que contribuya a la investigación de los hechos.

Es menester hacer hincapié que en la audiencia de conciliación que tuvo verificativo el día veinticuatro de julio del año dos mil catorce ante personal de esta Comisión, la representante de la autoridad acusada se comprometió con la parte quejosa a enviar un oficio al Titular de la Agencia donde se lleva a cabo el trámite de la Averiguación Previa número 609/25ª/2013, exhortando a todo el personal para que realicen las diligencias pendientes por desahogar, para terminar de integrar la Averiguación Previa para su consignación ante el Juzgado Penal correspondiente, siendo que mediante el oficio **FGE/DJ/D.H/1244-2014**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil trece (sic), suscrito por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, exhortó por escrito al Titular de la Fiscalía Investigadora Número Uno, para que a la brevedad se realizaran las diligencias faltantes en autos de la indagatoria 609/25ª/2013, debiendo de cumplir debidamente con todas y cada una de sus obligaciones respetando los derechos de la ciudadanía, apegándose estrictamente en la normatividad Estatal, asegurándose que las diligencias se realicen en un término razonable y sin dilación; sin embargo, se puede notar que a partir de la fecha de la presente **exhortación**, la Autoridad Ministerial siguió incurriendo en dilación, ya que fue hasta el **catorce de enero de dos mil quince**, cuando se determinó el no ejercicio de la acción penal a favor de los ciudadanos CECC y M.C.F.C., evidenciado de esta manera la señalada dilación por parte de la Servidora Pública Ministerial en la Averiguación Previa, al no realizar acciones para integrarla debidamente y así llegar a la verdad de los hechos.

Cabe señalar que la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores**, Titular de la **Agencia Investigadora Especial Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común** (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta), en su declaración hecha ante personal de esta Comisión

en fecha **24 de marzo de 2015**, refirió que conoció desde su inicio la tramitación de la Averiguación Previa **609/25ª/2013**, resaltando que de los meses de mayo a octubre del año 2014 fue adscrita a otra área, por lo que se desvinculó de su integración; sin embargo, es de destacar que si bien es cierto que la referida servidora pública dejó de conocer durante ese lapso la integración de citada indagatoria, siendo que en este tiempo solo existieron diligencias en los meses de septiembre y octubre del propio año, sin embargo esto no la exenta de responsabilidad en los hechos materia de la presente queja, puesto que también existió dilación desde el día cinco de septiembre del año dos mil trece al día cuatro de diciembre de esa anualidad, cuando ella ocupaba la titularidad de la agencia en comento; y por consecuencia, también se aprecia responsabilidad por parte del servidor público que la relevó del cargo durante ese periodo.

Por tal motivo, se puede determinar que los servidores públicos que ocuparon la titularidad de la agencia vigésima quinta del Ministerio Público, desde el día cinco de septiembre del año dos mil trece, no actuaron con profesionalismo y legalidad, toda vez que su intervención retardó negligentemente la integración de la Averiguación Previa 609/25ª/2013, de la manera que ha sido expuesta anteriormente, constituyendo con ello Dilación en la Procuración de Justicia y consecuentemente la violación a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano RVO, violentando de esta manera lo establecido en el **artículo 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra indica:

*“**Artículo 14.-** Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

*II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;*

Así como también se contraviene lo establecido en el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, vigente en la época de los hechos, que determina:

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la tesis número VIII.1o.32 A, perteneciente a la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución:

*“**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos*

*Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”*

Cabe señalar que respecto a este tema la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 16, refirió lo siguiente: “... *Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento. En*



*este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.”<sup>6</sup>*

**SEGUNDO.- En relación a la Irregular Integración de la Averiguación Previa 609/25ª/2013, debe decirse que se dio en el presente caso por cuanto en su momento no fue posible efectuar una diligencia de reconstrucción de hechos solicitada por el denunciante, no señalado nueva fecha para tal efecto.**

En lo que atañe a este hecho se debe decir que la autoridad Ministerial, programó una diligencia de reconstrucción de hechos en autos de la Averiguación Previa **609/25ª/2013**, la cual debió tener verificativo en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil catorce, sin embargo, ésta no se llevó a efecto por cuanto no asistió el ciudadano CECC, en su carácter de demandado, siendo importante mencionar que dicha Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, en su carácter de titular de la agencia Vigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, debió agotar todos los recursos disponibles para desahogar dicha probanza, tal como señalar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo, toda vez que por su naturaleza era importante para el esclarecimiento de los hechos investigados, por tal motivo, se puede decir que esta omisión y negligencia tuvo como consecuencia que el Director de Investigación y Atención Temprana del Estado haya tomado una determinación sin contar con dicha prueba, en fecha catorce de enero del año dos mil quince (el No Ejercicio de la Acción Penal).

Esta aseveración se encuentra respaldada en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Decimocuarto Circuito, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, en donde declaró fundado el recurso de inconformidad presentado por el quejoso RVO, en

<sup>6</sup> Recomendación General 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

contra del acuerdo dictado por el Titular del Juzgado Quinto en el Estado, en el juicio de amparo 710/2014-IV-A, en donde éste reclamó la omisión de integrar y resolver sobre la procedencia o no de la acción penal en la averiguación previa número 609/25ª/2013, siendo que en su parte conducente dicha resolución señala: “... que en razón de la suspensión de la diligencia de reconstrucción de hechos por parte del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 609/25ª/2013, por la falta de asistencia del ciudadano CECC, no se señaló nueva fecha para su desahogo, siendo esta prueba, según lo justificó la propia autoridad ministerial, la que podía aportar indicios de cómo sucedieron los hechos que se investigaban, esto es, constituía una prueba que puede contribuir a encontrar la verdad histórica de los hechos investigados. Por tanto, no proveyó lo necesario a fin de obtener la información necesaria y suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no agotó todos los medios de prueba que tuvo a su alcance, al no desahogar completamente las mismas. ...”

En este contexto, es de señalar que con base a la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Decimocuarto Circuito, el Fiscal General del Estado, en fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, resolvió revocar la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha catorce de enero del año próximo pasado, para el efecto de que, entre otras cosas, se efectuara una nueva reconstrucción de hechos dentro de la averiguación previa 609/25ª/2013, acompañado de los peritos fotógrafos y criminalistas correspondientes de esta dependencia, testigos y personas involucradas que pudieran aportar información para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, esto es, las circunstancias de la ejecución de los hechos que se imputan.

Cabe señalar que con base al dicho de la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Titular de la Agencia Investigadora Especial Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta), en su declaración ante personal de este Organismo, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en donde refirió que respecto a la omisión de señalar nueva fecha para efectuar una nueva diligencia de reconstrucción de hechos dentro de la averiguación previa 609/25ª/2013, se debió a que el Juzgado Quinto de Distrito fijó término para consignar la referida indagatoria de cuatro meses, mismo que comenzó a contar desde el día en que causó ejecutoria la resolución correspondiente, es decir, el día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, por lo tanto vencía el día veintiséis de diciembre de ese mismo año; en este aspecto se debe decir que la autoridad ministerial contó con el tiempo necesario para efectuarla, ya que de las constancias que obran en autos se puede observar que el día cuatro de octubre de ese año solicitó la colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que indicara sobre las unidades y ambulancias que acudieron el día del accidente, a efecto de que sus tripulantes puedan testificar en la indagatoria de referencia, ya que a decir de la propia funcionaria dichas testimoniales eran necesarias para la práctica de la Reconstrucción de Hechos en comentario<sup>7</sup>, siendo que dicho oficio fue contestado el día tres de noviembre de esa anualidad, notándose de esta manera que la autoridad ministerial dejó transcurrir un lapso superior a un mes para solicitar colaboración a la referida autoridad preventiva, lo cual puede considerarse excesivo

<sup>7</sup> Tal como se puede apreciar en el Oficio sin número suscrito por ella misma, dirigido al Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce.

si tomamos en cuenta que solamente contaba con cuatro meses para el desahogo de las diligencias que hacían falta, entre ellas la Reconstrucción de Hechos.

Por tal motivo se debe de decir que dicha funcionaria pública no actuó dentro del marco de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, tal y como lo señala el **artículo 14 fracción II, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, así como el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, vigentes en la época de los hechos, los cuales fueron transcritos con anterioridad.

### **TERCERO.- Prestación Indevida de Servicio Público.**

En este aspecto, se tiene que la conducta violatoria a los Derechos Humanos a que se viene haciendo referencia en los apartados Primero y Segundo de la presente Recomendación, constituyen de igual manera una Prestación Indevida al Servicio Público en agravio del ciudadano RVO, toda vez que causó retraso y deficiencia de un servicio público por parte de la autoridad ministerial e implicó el ejercicio indebido del cargo, por los mismos razonamientos que han sido expuestos en los apartados referidos.

### **CUARTO.- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

## b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.



Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración del derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa**, en conexidad con la **Prestación Indebida del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RVO**, por parte de **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado**. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Fiscal General del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de la transgresión a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Fiscal General del Estado**, comprenderán:

A).- **Garantía de satisfacción:** Iniciar ante las instancias competentes el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores**, Titular de la **Agencia Investigadora Especial Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común** (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta), así como a quien la suplió del cargo durante los meses de mayo a octubre del año dos mil catorce, por haber transgredido el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa 609/25ª/2013**, en conexidad con la **Prestación Indebida de Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RVO**, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B) **Garantía de satisfacción:** Se realicen las acciones necesarias para el efecto de que de no haberse dictado resolución en la averiguación previa **609/25ª/2013**, tramitada en la **Agencia Investigadora Especializada Número Uno del Ministerio Público del Fuero Común** (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta), sea integrada debidamente a la brevedad posible y posteriormente resuelta conforme a derecho. C).- **Garantías de Prevención y no Repetición**, se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos de dicha

dependencia, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se emite al **Fiscal General del Estado**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores**, Titular de la **Agencia Investigadora Especial Número Uno** (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta) de la **Fiscalía General del Estado**, por haber transgredido, el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa 609/25<sup>a</sup>/2013**, en conexidad con la **Prestación Indevida del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RVO**; tomando en consideración lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

En atención a la garantía de Satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la servidora pública infractora. Además de que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas correspondientes. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la servidora pública aludida, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

Agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de de la aludida Servidora Pública dependiente de la Fiscalía General del Estado. En el caso de que la precitada servidora pública ya no labore en dicha Institución, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de las víctimas, deberá iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar al servidor público que suplió del cargo a la **Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores**, durante los meses de mayo a octubre del año dos mil catorce, y también incurrió en la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la Averiguación Previa 609/25<sup>a</sup>/2013**, en conexidad con la **Prestación Indevida del Servicio**

**Público**, en agravio del ciudadano **RVO**; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

**TERCERA.-** De no haberse dictado resolución en la indagatoria **609/25ª/2013**, tramitada en la **Agencia Investigadora Especializada Número Uno** (antes llamada Agencia Investigadora Vigésimo Quinta) de la **Fiscalía General del Estado**, ordenar que se realice su debida integración y perfeccionamiento legal, **a la brevedad posible**, a efecto de que una vez que fuesen agotadas las diligencias necesarias, se determine con estricto apego a derecho.

**CUARTA.-** Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los servidores públicos de dicha dependencia, incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
- b) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, documento fuente en el que deben registrarse.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.-** Instruir al Director de Investigación y Atención Temprana, a efecto de que envíe instrucciones escritas a todos los titulares de las fiscalías investigadores del Ministerio Público, con la finalidad de que cumplan íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de las indagatorias, con respeto a los derechos humanos, para así determinar con inmediatez su consignación o no ejercicio de la acción penal; ciñéndose a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Instrumentos Internacionales, así como la normatividad adjetiva estatal. Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del



**término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**